

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-944/2015.

**ACTOR:** JAVIER EDUARDO  
LÓPEZ MACÍAS.

**RESPONSABLE:** COMISIÓN  
NACIONAL DE CONCILIACIÓN Y  
ORDEN DEL PARTIDO  
HUMANISTA.

**TERCERO INTERESADO:**  
IGNACIO YRIS SALOMÓN.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

**SECRETARIOS:** HERIBERTA  
CHÁVEZ CASTELLANOS,  
ESTEBAN MANUEL CHAPITAL  
ROMO Y JUAN JOSÉ MORGAN  
LIZÁRRAGA.

México, Distrito Federal, trece de mayo de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número **SUP-JDC-944/2015**, promovido por Javier Eduardo López Macías en su carácter de ciudadano y ostentándose como Vicecoordinador Ejecutivo Nacional de la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista, a fin de impugnar la resolución dictada por la Comisión Nacional de Conciliación y Orden de dicho partido, el seis de abril de dos mil quince, en los expedientes CNCYO/PCYS/241214/0004/2014 SUP-JDC-1/2015,

**SUP-JDC-944/2015.**

CNCYO/PCYS/241214/0005/2014 SUP-JDC-2-2015,  
CNCYO/PCYS/190115/00031/2015 SUP-JDC-3/2015 y  
CNCYO/IPDA/JPDA/250115/00038/ 2015, acumulados; y,

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Antecedentes.**

De lo narrado en la demanda, de las constancias que obran en autos, así como de lo resuelto por esta Sala Superior en diversos medios de impugnación, entre otros, SUP-JDC-1/2015, SUP-JDC-2/2015, SUP-JDC-3/2015, SUP-RAP-7/2015, SUP-JDC-503/2015, SUP-RAP-28/2015, SUP-RAP-35/2015, SUP-JDC-564/2015, SUP-RAP-43/2015, SUP-JDC-572/2015, SUP-JDC-740/2015 y SUP-JDC-775/2015, los cuales se citan en orden cronológico y como hecho notorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en la tesis de jurisprudencia número **2a./J. 27/97<sup>1</sup>**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se cita como criterio orientador, del rubro "HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA", se advierte lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Julio de 1997, Novena Época, Materia Común, página 117.

**1. Registro como partido político nacional.** El nueve de julio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución INE/CG95/2014, por la que determinó otorgar a la organización de ciudadanos denominada Frente Humanista su registro como partido político nacional.

**2. Elección interna.** El diez de agosto de dos mil catorce, Javier Eduardo López Macías fue electo como Coordinador Ejecutivo Nacional de la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista.

**3. Aprobación de modificación de estatutos.** El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió la resolución INE/CG277/2014, respecto a la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos del Partido Político Nacional denominado Humanista, realizadas en cumplimiento al punto segundo de la resolución identificada con la clave INE/CG95/2014.

**4. Escrito de solicitud del actor.** Mediante oficio número CNE/176/12-14, del tres de diciembre de dos mil catorce, el ahora actor, Javier Eduardo López Macías, solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, el reconocimiento de la facultad exclusiva para representar legalmente al Partido Humanista ante toda clase de autoridades, incluyendo las electorales, solicitando que todo escrito y notificación oficial que se realizara por dicho instituto político que no fuera suscrito por él, no fuera considerada como una comunicación oficial del partido.

**5. Oficio de contestación del Instituto Nacional Electoral.** La solicitud señalada en el punto que antecede (Antecedente 4), fue acordada de conformidad mediante oficio número INE/DEPPP/3754/2014, de nueve de diciembre de del año próximo pasado, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

**6. Escrito de solicitud del representante del Partido Humanista ante el Instituto Nacional Electoral.** Por oficio número PH/RPCG/66/2014, del doce de diciembre de dos mil catorce, Ricardo Espinoza López en su carácter de representante propietario del Partido Humanista solicitó al Instituto Nacional Electoral, se instruyera al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de ese instituto, dejar sin efectos el oficio INE/DEPPP/DPPF/3754/2014 (Antecedente 5).

**7. Remoción del actor como Coordinador Ejecutivo Nacional del Partido Humanista.** El quince de diciembre de dos mil catorce, se celebró la sesión ordinaria de la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista en la que, entre otras cuestiones, se acordó la remoción de Javier Eduardo López Macías, como Coordinador Ejecutivo Nacional y la designación de Ignacio Irys Salomón para que ocupara dicho cargo.

**8. Comunicación de cambio de coordinador ejecutivo.** Por oficio número CEN/01/2014, del propio quince de diciembre del año próximo pasado, suscrito por ocho de los doce integrantes

de la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista, se comunicó al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral el nombramiento de Ignacio Irys Salomón, como nuevo Coordinador Ejecutivo Nacional de la Junta de Gobierno Nacional de dicho instituto político.

**9. Convocatoria a sesión ordinaria.** El dieciséis siguiente, se publicó en la página electrónica del Partido Humanista, la convocatoria a la Primera Sesión Ordinaria de la Comisión Política de dicho instituto político, suscrita por el ahora actor, Javier Eduardo López Macías, en su supuesta calidad de Coordinador Ejecutivo de la Junta Nacional de Gobierno.

**10. Primer juicio de nulidad intrapartidario.** El dieciocho de diciembre de ese año, Ignacio Yris Salomón por su propio derecho y en su carácter de Coordinador Ejecutivo Nacional e Integrante de la Junta Nacional del Partido Humanista, promovió ante la Comisión de Conciliación y Orden de dicho instituto político, juicio de nulidad **en contra de la emisión** de la Convocatoria a la **Primera Sesión Ordinaria** (antecedente 9) de la Comisión Política Permanente señalada en el punto que antecede, la que se llevaría a cabo el tres de enero de dos mil quince. Dicho procedimiento intrapartidario quedó radicado con el número CNCYO/PCYS/241214/0004/2014.

**11. Segundo juicio de nulidad intrapartidario.** Por diverso escrito de esa misma fecha, presentado ante la Comisión de Conciliación y Orden del Partido Humanista, Ricardo Piñón Ruiz, Karla Judith Rodríguez Vázquez, Ricardo Espinoza

López, Ignacio Pinacho Ramírez, Gustavo Abel Hernández Enríquez, Oswaldo Paulino Ramos Jaramillo y Alicia Araceli Martínez Guadarrama, en su carácter de integrantes de la Junta Nacional de dicho instituto político, promovieron, de manera conjunta, juicio de nulidad contra la emisión de la convocatoria a la **Primera Sesión Ordinaria** (antecedente 9) de la Comisión Política Permanente del Partido Humanista que se llevaría a cabo el tres de enero de dos mil quince. El citado procedimiento quedó radicado con el número CNCYO/PCYS/241214/0005/2014.

**12. Convocatoria a Sesión Extraordinaria** El diecinueve de diciembre de dos mil catorce, la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista, emitió Convocatoria para la realización de la Tercera Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional del Partido Humanista a celebrarse el diez de enero de dos mil quince.

**13. Convocatoria a la Tercera Sesión Extraordinaria.** El veintinueve de diciembre de dos mil catorce, el hoy actor, Javier Eduardo López Macías ordenó la publicación de la convocatoria a la Tercera Sesión Extraordinaria de Consejo Nacional, a celebrarse el catorce de enero de dos mil quince.

**14. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El dos de enero de dos mil quince, el hoy actor, Javier Eduardo López Macías, presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, sendas demandas de juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en contra del emplazamiento para comparecer a las

audiencias de conciliación, así como del inicio de los procedimientos intrapartidarios con números de expediente CNCYO/PCYS/241214/0004/2014 y CNCYO/PCYS/241214/0005/2014, derivados de la emisión de la convocatoria a la Primera Sesión Ordinaria de la Comisión Política Permanente del referido partido político (antecedentes 10 y 11). Dichas demandas fueron radicadas ante esta Sala Superior en los expedientes identificados con las claves SUP-JDC-1/2015 y SUP-JDC-2/2015.

**15. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** En la propia data, el actor, Javier Eduardo López Macías en su calidad de Coordinador Ejecutivo Nacional, promovió ante esta Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, vía *per saltum* y *ad cautelam*, a través del cual interpuso recurso de queja o el que procediera en contra de Ignacio Irys Salomón, Ricardo Espinoza López, Ignacio Pinacho Ramírez, Ricardo Piñón Ruiz, Gustavo Abel Hernández Enríquez, Karla J. Rodríguez Vázquez, Alicia Araceli Martínez Guadarrama y Oswaldo P. Ramos Jaramillo, por la materialización de actos y hechos desplegados que afectaban la legalidad, efectividad, transparencia y certeza, además de que conculcaban y limitaban sus derechos político-electorales. Dicho medio de impugnación se radicó con el número SUP-JDC-3/2015, del índice de esta Sala Superior.

**16. Convocatoria a sesión extraordinaria.** El cinco de enero de dos mil quince, Javier Eduardo López Macías y José Ángel Souberville Fernández, convocaron a la **Primera Sesión Extraordinaria** de la Comisión Política Nacional, a celebrarse el diez de enero de dos mil quince.

**17. Solicitud de cambio de cuenta de depósito.** El siete de enero de dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral recibió el oficio número CEN/229/01-15, suscrito por Javier Eduardo López Macías, Coordinador Ejecutivo del Partido Humanista, mediante el cual solicitó que a partir de la fecha las ministraciones de financiamiento fueran depositadas en una cuenta bancaria distinta a la que había sido informada a dicha Dirección Ejecutiva mediante oficio CONFIPA14/0004, de treinta de septiembre de dos mil catorce.

**18. Sentencia de los juicios ciudadanos números SUP-JDC-1/2015, SUP-JDC-2/2015 y SUP-JDC-3/2015, acumulados.** El nueve de enero de dos mil quince esta Sala Superior dictó sentencia en el expediente SUP-JDC-1/2015 y acumulados, promovidos por Javier Eduardo López Macías, en contra de la Comisión Nacional de Conciliación y Orden del Partido Humanista a fin de controvertir actos relacionados con los recursos de intrapartidistas CNCYO/PCYS/241214/0004/2014 y CNCYO/PCYS/241214/0005/2014; así como el escrito en que interpuso recurso de queja o el que procediera en contra de Ignacio Irys Salomón, Ricardo Espinoza López, Ignacio Pinacho Ramírez, Ricardo Piñón Ruiz, Gustavo Abel Hernández



Enríquez, Karla J. Rodríguez Vázquez, Alicia Araceli Martínez Guadarrama y Oswaldo P. Ramos Jaramillo, por la materialización de actos y hechos desplegados que afectaban la legalidad, efectividad, transparencia y certeza, además de que conculcaban y limitaban sus derechos político-electorales, en el sentido de, previa acumulación al primero de los presentados, declararlos improcedentes y remitirlos a la Comisión Nacional de Conciliación y Orden del Partido Humanista a fin de que resolviera lo que conforme a Derecho correspondiera (antecedente 14 y 15).

**19. Sesión extraordinaria convocada por la Junta de Gobierno Nacional.** El diez de enero de dos mil quince, se celebró la **Tercera Sesión Extraordinaria** (antecedente 12) del Consejo Nacional del Partido Humanista, en la cual, entre otros aspectos, se aprobó la plataforma electoral de ese partido político para participar en el proceso electoral federal 2014-2015.

Dicha sesión extraordinaria **fue convocada por la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista** mediante convocatoria de diecinueve de diciembre de dos mil catorce.

**20. Oficio de respuesta a solicitud de remoción.** En respuesta a la solicitud realizada mediante oficio número CEN/01/2014 (antecedente 8), el doce de enero del año en curso, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, emitió el oficio INE/DEPPP/DPPF/0144/2015, por el que determinó que no

resultaba procedente la remoción de Javier Eduardo López Macías del cargo de Coordinador Ejecutivo Nacional del Partido Humanista, así como tampoco el nombramiento de Ignacio Irys Salomón en su sustitución.

**21. Recurso de apelación.** Inconforme con lo señalado en el párrafo anterior (Antecedente 20), el Partido Humanista por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como diversos miembros de la Junta de Gobierno de dicho instituto político, promovieron, el primero, recurso de apelación y, los segundos, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, los que se radicaron con los números **SUP-RAP-7/2015** y **SUP-JDC-503/2015**, respectivamente, del índice de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación.

**22. Solicitud de documentación.** Por oficio número INE/DEPPP/DPPF/0039/2015, del catorce de enero de dos mil quince, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al oficio CEN/229/01-15 (Antecedente 17), requiriendo a Javier Eduardo López Macías, la documentación soporte de lo ahí solicitado, a efecto de verificar el cumplimiento de la normatividad y proceder al cambio de cuenta bancaria.

**23. Sesión extraordinaria convocada por el Coordinador Ejecutivo Nacional.** El catorce de enero de dos mil quince, se celebró la Tercera Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional

del Partido Humanista (antecedente 13), en la cual, entre otros aspectos, se aprobó la plataforma electoral de ese partido político para participar en el proceso electoral federal 2014-2015.

Dicha sesión extraordinaria **fue convocada por el ahora actor, en su carácter de Coordinador Ejecutivo Nacional** mediante convocatoria de veintinueve de diciembre de dos mil catorce.

**24. Solicitud de registro de plataforma electoral.** El quince de enero de dos mil quince, Ricardo Espinoza López presentó, mediante oficio número PH/RPCG/098/2014, dirigido al Instituto Nacional Electoral, solicitud del registro de la plataforma electoral aprobada en la Tercera Sesión del Consejo Nacional del Partido Humanista, celebrada el diez de enero del año en curso (Antecedente 18).

**25. Diversa solicitud de registro de plataforma electoral.** En la misma fecha, Javier Eduardo López Macías, presentó el oficio número CNE/240/01-15, solicitando al Instituto Nacional Electoral el registro de una distinta plataforma electoral aprobada en la diversa Tercera Sesión del Consejo Nacional del partido Humanista, celebrada el catorce de enero de dos mil quince.

**26. Nombramiento de representantes ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** Mediante el oficio número CNE/241/01-15, dirigido a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, Javier Eduardo López

Macías, informó sobre el nombramiento de los representantes, propietario y suplente, del Partido Humanista ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**27. Juicio para la protección de los derechos del afiliado.** El dieciséis de enero de dos mil quince, Ignacio Irys Salomón y Ricardo López Espinoza, en su carácter de militantes y dirigentes del Partido Humanista, promovieron ante la Comisión Nacional de Conciliación y Orden de ese partido político, juicio de protección de derechos del afiliado, en contra de Javier Eduardo López Macías, para impugnar diversos hechos, por acción y omisión, desplegados en abierta contravención de las leyes electorales y los documentos básicos del citado instituto político. Dicha demanda quedó radicada con el número de expediente CNCYO/IPDA/JPDA/250115/00038/2015.

**28. Oficio de requerimiento.** Por oficio INE/DEPPP/DPPF/0299/2015, del diecinueve de enero de dos mil quince, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, requirió a Javier Eduardo López Macías diversa documentación relacionada con su solicitud de cambiar al representante propietario del Partido Humanista ante el Consejo General del aludido órgano administrativo electoral Instituto Nacional Electoral (antecedentes 26).

**29. Oficio de requerimiento.** Por diversos oficios INE/DEPPP/DEPPF/0301/2015 y INE/DEPPP/DEPPF/0300/2015, ambos de diecinueve de enero

de dos mil quince, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, requirió a Ricardo Espinoza López, representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral del Partido Humanista y, a Javier Eduardo López Macías, Coordinador Ejecutivo Nacional de dicho partido político, diversa información a efecto de realizar el análisis de sus solicitudes de registro de plataforma electoral (antecedentes 24 y 25); mismos que fueron desahogados en tiempo y forma.

**30. Nueva solicitud de cambio de cuentas de depósito.** El veintidós de enero de dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, recibió diverso escrito de veintiuno del mismo mes y año, suscrito por Javier Eduardo López Macías, en su carácter de Coordinador Ejecutivo del Partido Humanista, mediante el cual reiteró su solicitud de cambio de cuentas bancarias respectivas, indicando que se habían aperturado (sic) dos nuevas y distintas cuentas y en las que están registradas las firmas mancomunadas, anexando los contratos de apertura correspondientes. Asimismo, informó que el catorce de enero de dos mil quince se había celebrado una sesión del Consejo Nacional del Partido Humanista, en la cual, por mayoría, se había decidido revocar el mandato a Alicia Araceli Martínez, titular de la Comisión de Finanzas y Patrimonio.

**31. Resolución INE/CG40/2015.** El veintiocho de enero de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución INE/CG40/2015, en la que, en esencia,

declaró procedente el registro de plataforma electoral presentada mediante solicitud suscrita por el representante propietario del Partido Humanista, Ricardo Espinoza López y se ordenó la expedición de la constancia atinente (antecedente 24).

**32. Solicitud de información.** Mediante oficio número CONAFIPA15/0014, del veintinueve de enero de dos mil quince, Alicia Araceli Martínez Guadarrama, en su carácter de Coordinadora Nacional de Finanzas y Patrimonio del Partido Humanista, solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, informara sobre las razones, motivos y fundamentos legales por los cuales a esa fecha no se habían efectuado los depósitos de las ministraciones correspondientes a los recursos públicos de prerrogativa federal de financiamiento otorgados a dicho instituto político, señalando que a esa fecha no contaba con comunicado oficial alguno en el que se le indicara tal situación.

**33. Recurso de apelación SUP-RAP-28/2015.** Inconforme, el uno de febrero del año en curso, Javier Eduardo López Macías, en su carácter de Coordinador Ejecutivo Nacional del Partido Humanista, promovió recurso de apelación en contra de la resolución **INE/CG40/2015**, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante la cual se declaró procedente el registro y otorgamiento de constancia de la plataforma electoral presentada por el representante propietario del Partido Humanista, Ricardo Espinoza López y se ordenó la expedición de la constancia atinente (antecedente 31). Dicho medio de impugnación se radicó en el índice de esta Sala Superior con el número SUP-RAP-28/2015.

**34. Solicitud de informe.** El tres de febrero de dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, recibió el oficio JGN/002/2015, de treinta de enero de este año, mediante el cual ocho integrantes de la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista, solicitaron se les informara las razones por las cuales no se habían efectuado los depósitos de las ministraciones, pues hasta ese entonces no contaban con comunicado oficial alguno en el que se les indicara tal situación, razón por la cual solicitaron que inmediatamente les fueran remitida las ministraciones correspondientes.

**35. Recurso de apelación número SUP-RAP-35/2015.** Inconforme con la omisión atribuida a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de ese Instituto, de transferirle las ministraciones de financiamiento público que le corresponden, a partir del quince de enero del año en curso, el cuatro de febrero del presente año, Ricardo Espinoza López, en su carácter de representante propietario del Partido Humanista ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso recurso de apelación. El citado medio de impugnación quedó registrado con el número SUP-RAP-35/2015.

**36. Oficio de respuesta.** En respuesta al escrito sin número, recibido el veintidós de enero de dos mil quince, suscrito por Javier Eduardo López Macías (antecedente 30), mediante oficio número INE/DEPPP/DPPF/052/2015, de cuatro de febrero siguiente, la Dirección Ejecutiva aludida (antecedente 30),

determinó **requerir** al Partido Humanista para que cumpliera con los requisitos establecidos en la ley relativos a la apertura de cuentas bancarias, a fin de estar en posibilidades de proceder al cambio de éstas y así cumplir con la obligación legal consistente en ministrar al partido político nacional el financiamiento público a que tiene derecho, **“previa resolución de la validez jurídica del cambio del titular de la Coordinación de la Comisión Nacional de Finanzas y Patrimonio”**.

**37. Diverso oficio de Respuesta.** Por oficio número INE/DEPPP/DPPF/0615/2015, del nueve de febrero de dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta a la solicitud efectuada por Alicia Araceli Martínez Guadarrama, en su carácter de Coordinadora Nacional de Finanzas y Patrimonio del Partido Humanista (antecedente 32), en el sentido de que la ministración de recursos públicos se encontraba suspendida por causa del oficio suscrito por Javier Eduardo López Macías (**CEN/229/01-15**); asimismo señaló:

*“...en razón de que a la fecha el expediente relativo al cambio de titular de la Coordinación de la Comisión Nacional de Finanzas y Patrimonio se encuentra sub júdice, y hasta en tanto se observen por parte del Partido Humanista los requisitos estipulados en la normatividad en relación con la apertura de cuentas bancarias para el depósito de las ministraciones derivadas del financiamiento público, esta autoridad electoral no estará en posibilidades de proceder al cambio de cuentas bancarias para así cumplir con la atribución que tiene como Dirección Ejecutiva respecto a la ministración del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos, de conformidad con el artículo 55, párrafo 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*



**38. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-564/2015.** Por escrito presentado ante la responsable el trece de febrero de dos mil quince, Alicia Araceli Martínez Guadarrama, ostentándose como Coordinadora de la Comisión Nacional de Finanzas y Patrimonio del Partido Humanista, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para controvertir actos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral que, en su concepto, lesionaban su derecho político-electoral a ser votada en su vertiente de ejercicio de un cargo partidario, al privarla indebidamente del mismo, lo que se aduce como una causa para suspender el otorgamiento de las ministraciones de financiamiento público al Partido Humanista. El citado medio de impugnación se registró con el número SUP-JDC-564/2015.

**39. Recurso de apelación número SUP-RAP-43/2015.** El diecisiete de febrero del presente año, Ricardo Espinoza López, en su carácter de representante propietario del Partido Humanista, acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso diverso recurso de apelación para controvertir actos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, por los cuales ha dejado de otorgar al partido las ministraciones de financiamiento público por los meses de enero y febrero del año en curso, el que se radicó con la clave SUP-RAP-43/2015.

**40. Resolución del SUP-RAP-7/2015 y SUP-JDC-503/2015, acumulados.** El diecinueve de febrero del presente año, esta Sala Superior emitió ejecutoria en los medios de impugnación de que se trata (antecedente 21), al tenor de, en la parte que interesa, de las consideraciones y puntos resolutivos siguientes:

[...]

Teniendo en cuenta lo anterior, si la conducta por la cual fue privado de su cargo como Coordinador Ejecutivo Nacional el ciudadano Javier Eduardo López Macías, relacionada con “dejar de cumplir con las obligaciones inherentes a su encargo” ante las omisiones evidenciadas en sus Estatutos, no puede ser analizada por la Comisión Nacional de Conciliación y Orden, atendiendo al propio diseño que regula a la operación de la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista, en el sentido de que dentro de sus integrantes elige al Coordinador Ejecutivo como responsable de la conducción de dicha Junta, se estima acorde que sea esa misma instancia la que, en todo caso, ante la posible transgresión de sus propias directrices le hubiera iniciado un procedimiento, respetando las reglas del debido proceso, a fin de determinar si efectivamente dejó de cumplir con las funciones que le fueron encomendadas.

**En razón de lo anterior, debe estimarse ajustada a derecho la conclusión a la que arribó la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en el sentido de que fue incorrecta la remoción que se le solicitó por parte de algunos integrantes de la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista de su Coordinador Ejecutivo Nacional, al evidenciarse que no se le respetaron las formalidades esenciales del procedimiento.**

Por otro lado, resulta **fundada** la alegación de los inconformes, relacionada con que la responsable ante la violación detectada soslayó ordenar la reposición del procedimiento.

En efecto, debe puntualizarse que la multicitada Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, tal y como lo ordena el numeral 43, del “Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de Integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones Políticas y Partidos Políticos Nacionales; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral”, informó al representante del Partido Humanista ante

el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el resultado de la revisión que realizó a la documentación que le fue presentada, en el sentido de que no era procedente la remoción de Javier Eduardo López Macías en el cargo de Coordinador Ejecutivo Nacional del Partido Humanista, ni el nombramiento de Ignacio Irys Salomón en dicho cargo.

Sin embargo, nada refirió respecto a lo que previene el numeral 42 de ese mismo ordenamiento, en el sentido que: “En caso de que la Dirección Ejecutiva determine que no se cumplió con el procedimiento interno, deberá comunicarlo por escrito debidamente fundado y motivado al dirigente nacional de la Agrupación Política o del Partido o al representante de este último, ante el Consejo General, **estableciendo un plazo para que se reponga la elección o designación de sus dirigentes**, mismo que será otorgado tomando como base las normas estatutarias que regulen el procedimiento correspondiente”.

**Conforme lo anterior, lo conducente es modificar la respuesta emitida por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, y ordenar la reposición inmediata del procedimiento relacionado con la remoción que realizó de su Coordinador Ejecutivo Nacional.**

**Para tal efecto, los integrantes de la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista, tendrán que sujetar su actuar a los siguientes lineamientos:**

- 1. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, deberán informar a Javier Eduardo López Macías la conducta que se le reprocha, acompañándole todos los elementos que le permitan conocer plenamente el hecho que se le imputa.**
- 2. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, éste podrá aportar pruebas y alegar lo que su derecho convenga.**
- 3. Trascurrido el plazo señalado, dentro de las veinticuatro horas siguientes, la Junta de Gobierno Nacional deberá emitir la determinación que en derecho corresponda, la cual deberá notificar personalmente al interesado.**

Atento a las atribuciones que en términos de lo señalado por el numeral 55, apartado 1, inciso i), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tiene encomendadas la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en el sentido de registrar a los dirigentes de los Partidos Políticos y verificar que todos los actos realizados dentro de los procedimientos que se llevaron a cabo para su nombramiento, se ajustaron a la ley y a sus Estatutos, se vincula a su titular para que comisione a una persona de la referida Dirección, a fin de que dé seguimiento a los actos

desplegados por la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista, levantando las actas o minutas que estime pertinentes.

En atención de lo anterior, se torna innecesario pronunciarse sobre el resto de las alegaciones planteadas por los recurrentes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis, dado que en nada podrían variar los alcances del sentido del fallo que ahora se sostiene.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **acumula** [...]

**SEGUNDO.** Se **modifica** la respuesta contenida en el oficio INE/DEPPP/DPPF/0144/2015, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, para los efectos precisados en la parte última de la presente ejecutoria.

[...]

**41. Cumplimiento a la ejecutoria del SUP-RAP-7/2015 y SUP-JDC-503/2015, acumulados.** En cumplimiento a la ejecutoria anterior, el propio diecinueve de febrero del presente año, se aprobó la convocatoria a sesión extraordinaria de la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista, la cual se instaló el veinte siguiente, y en la que, ocho de sus doce miembros suscribieron el pliego de imputaciones hecho contra el hoy actor, el que se le notificó en esa misma fecha. Hecho lo anterior, la Junta de Gobierno aludida decretó un receso de cuarenta y ocho horas, para que Javier Eduardo López Macías, acudiera a presentar pruebas y alegar lo que su a derecho conviniera (antecedente 40).

**42. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número SUP-JDC-572/2015.**

Inconforme con los actos derivados de la sesión extraordinaria de la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista, la cual se instaló el veinte febrero del año en curso (antecedente 41), Javier Eduardo López Macías, promovió el veintiuno de febrero del presente año, demanda de juicio ciudadano que se radicó con el número SUP-JDC-572/2015.

**43. Remoción de Javier Eduardo López Macías.** Una vez realizados los trámites señalados previamente (antecedente 41), el veintitrés de febrero de dos mil quince, la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista, emitió la determinación correspondiente, cuyos puntos resolutivos se hicieron consistir en:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se determina procedente y fundada la remoción del C. Javier Eduardo López Macías en la función de Coordinador Ejecutivo Nacional, para que surta efectos desde el momento de su notificación, dejando intocado su derecho para pertenecer a la Junta de Gobierno Nacional.

**SEGUNDO.** Se ratifica la designación del C. Ignacio Irys Salomón como Coordinador Ejecutivo de la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista y que el C. Javier Eduardo López Macías ocupe la función de Vice-Coordinador de la misma.

**TERCERO.** Se le conmina para que en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de esta determinación haga entrega en la Oficialía de Partes de la Junta Nacional de Gobierno de los documentos originales que obran en su poder, propiedad del partido, relacionados con la función que vino desempeñando hasta ese día.

**ÚLTIMO.** Se de vista a las autoridades señaladas en la convocatoria de la existencia de esta resolución para los fines legales a que haya lugar, privilegiando el conocimiento de la Honorable Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**44. Resolución SUP-JDC-572/2015.** El veinticinco de febrero del presente año, esta Sala Superior resolvió el juicio ciudadano número SUP-JDC-572/2015, en el sentido de confirmar los actos impugnados (antecedente 42).

**45. Resolución del recurso de apelación SUP-RAP-28/2015.** En esa misma fecha, esta Sala resolvió el recurso de apelación número SUP-RAP-28/2015 (antecedente 33), promovido en contra de la resolución **INE/CG40/2015**, por la que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que declaró procedente el registro de plataforma electoral presentada mediante solicitud suscrita por el representante propietario del Partido Humanista, Ricardo Espinoza López y se ordenó la expedición de la constancia atinente, en el sentido de confirmar dicho acuerdo.

**46. Resolución del recurso de los medios de impugnación números SUP-RAP-35/2015, SUP-RAP-43/2015 y SUP-JDC-564/2015, acumulados.** El veinticinco de febrero de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en los expediente identificados con las claves SUP-RAP-35/2015 y acumulados SUP-RAP-43/2015 y SUP-JDC-564/2015, en el sentido de, previa acumulación, **confirmar**, el oficio número INE/DEPPP/DPPF/0039/2015, de catorce de enero de dos mil quince, y el diverso oficio número

INE/OEPPP/DPPF/0295/2015, de veintidós de enero de este mismo año; así como **revocar**, en la materia de la impugnación, el oficio número INE/DEPPP/DPPF/0615/2015, de nueve de febrero de dos mil quince, emitido por la autoridad responsable y, en su lugar, se ordenó que emitiera un nuevo oficio, de acuerdo con los lineamientos ahí expresados<sup>2</sup> (antecedentes 35, 38 y 39).

**47. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número SUP-JDC-740/2015.**

Disconforme con la resolución de veintitrés de febrero de dos mil quince (antecedente 43), emitida por la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista, el veintisiete siguiente, Javier Eduardo López Macías, en su carácter de Coordinador Ejecutivo Nacional de la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, impugnando su remoción de tal cargo; juicio que se radicó con el número SUP-JDC-740/2015, del índice de esta Sala Superior.

**48. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número SUP-JDC-775/2015.**

El dos de marzo de dos mil quince, el propio Javier Eduardo López Macías, presentó demanda de juicio para la protección de los

---

<sup>2</sup> 1. Tome en cuenta lo resuelto por esta Sala Superior en diversas ejecutorias relacionadas con el Partido Humanista, tales como SUP-RAP-7/2015, SUP-RAP-28/2015 y SUP-JDC-572/2015; 2. Considere entregar **oportunamente** al Partido Humanista, por conducto del órgano partidario legalmente constituido, es decir, la Comisión Nacional de Finanzas y Patrimonio, la ministración de financiamiento público correspondiente a los meses de enero y febrero del presente año, en las cuentas bancarias respectivas **siempre que las mismas se encuentren vigentes y cumplan con todos los requisitos establecidos en el artículo 54, párrafo 1, del invocado Reglamento de Fiscalización**; 3. Tome en cuenta lo avanzado de los procesos electorales federal y locales en curso; y, 4. Realice todos los requerimientos necesarios y suficientes al Partido Humanista para determinar lo conducente en relación con el otorgamiento oportuno de las ministraciones de financiamiento público correspondientes al Partido Humanista por los meses de enero y febrero de dos mil quince.

derechos político-electoral del ciudadano en contra el oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/0910/2015**, emitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, mediante la cual dio de alta como Coordinador Ejecutivo Nacional de la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista, a Ignacio Irys Salomón, mismo que se radicó con el número **SUP-JDC-775/2015**.

**49. Resolución de los juicios ciudadanos números SUP-JDC-740/2015 y SUP-JDC-775/2015, acumulados.** El doce de marzo de dos mil quince, esta Sala Superior dictó sentencia en los expedientes SUP-JDC-740/2015 y SUP-JDC-775/2015 (antecedente 47 y 48), acumulados, al tenor de, en la parte que interesa, las siguientes consideraciones y puntos resolutivos:

[...]

Ahora bien, cabe recordar que en los estatutos del Partido Humanista, se tiene que la Junta de Gobierno Nacional es el órgano colegiado y permanente de dirección política y administrativa, de representación del partido, entre otras funciones.

Tal órgano estará compuesto por un mínimo de nueve y un máximo de quince miembros electos en planilla por el Consejo Nacional, quienes durarán en su encargo un periodo de tres años pudiendo ser reelectos hasta por un periodo inmediato.

Entre sus integrantes se nombrará a un Coordinador Ejecutivo Nacional responsable de la conducción de la Junta de Gobierno Nacional. Tal coordinación rotará entre sus integrantes, cada año.

En tal circunstancia, como se ha establecido, la materia del asunto que nos ocupa consiste en la remoción de Javier Eduardo López Macías, como Coordinador Ejecutivo Nacional del Partido Humanista hecha por la Junta de Gobierno Nacional.



Como se ha mencionado, es menester considerar que la remoción en el cargo como Coordinador Ejecutivo Nacional de la Junta de Gobierno Nacional no puede darse por la imputación de conductas tal y como fue dada, toda vez que dicho órgano, tal y como ha quedado demostrado **no puede imponer sanciones, en aplicación de los estatutos.**

En tal circunstancia, debe considerarse que una vertiente de derecho de auto organización de los partidos políticos, es el de **libertad en las decisiones de sus órganos de dirección, para poder establecer la distribución de tareas y facultades.**

En suma debe considerarse que un órgano de un partido político que no cuente con atribuciones para imputar conductas y en consecuencia sanciones, se encuentra impedido para la aplicación de sanciones, en tal medida resulta la decisión del órgano partidista, debe conllevar únicamente a contar con los mínimos estándares exigibles de fundamentación y motivación en relación con las decisiones que emita, por tanto se estima que el órgano partidista se encuentra en libertad de poder reasignar atribuciones y definición de papeles, no así el de imponer sanciones.

Por tanto, la medida **que debe realizar la Junta de Gobierno Nacional, es la de emitir una nueva resolución en la cual no se le imputen las conductas establecidas en el procedimiento de mérito, dado que tal y como se ha establecido, el órgano partidista no cuenta con atribuciones para la imposición de sanciones,** sino para la emisión de una resolución que en derecho corresponda en la libertad auto-organizativa con la que cuentan los partidos políticos.

En efecto, lo anterior es así, dado que la medida ordenada por esta Sala Superior se encaminó a que el órgano partidista informara los hechos que se le imputaban al hoy actor, que este pudiera alegar lo que a su derecho conviniera, y posterior a ello emitiera la resolución que en derecho correspondiera, situación que en la especie no aconteció dado que el órgano partidista no cuenta con la facultad de imponer sanciones, razón por la cual es que debe emitir una decisión bajo tales parámetros.

[...]

**PRIMERO.** Se **acumula** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-775/2015** al diverso **SUP-JDC-740/2015**, de acuerdo a lo sostenido en el considerando segundo de este fallo. En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia en los autos del juicio ciudadano acumulado.

**SEGUNDO.** Se revoca la determinación de veintitrés de febrero de dos mil quince, emitida por la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista.

**TERCERO.** Se ordena a la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista, emita una nueva determinación en los términos precisados en la última parte del considerando **OCTAVO** de esta ejecutoria.

**CUARTO.** Hasta en tanto la responsable emita una nueva determinación, queda vigente el nombramiento de Ignacio Irys Salomón como Coordinador Ejecutivo Nacional de la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista, y de Javier Eduardo López Macías como Vicecoordinador de la junta referida, en tanto se cumpla esta ejecutoria.

**QUINTO.** Se confirma el oficio impugnado, emitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, en tanto se cumpla esta ejecutoria.

**SEXTO.** Queda vinculada la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista a informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra.

[...]

**50. Cumplimiento a la ejecutoria dictada en los medios de impugnación, números SUP-JDC-740/2015 y SUP-JDC-775/2015, acumulados.** En cumplimiento a la ejecutoria señalada en el punto que antecede (antecedente 49), la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista, se reunió en sesión extraordinaria de trece de marzo de dos mil quince, acordando lo siguiente:

[...]

**PRIMERO** Se confirma la designación del C. Irys Salomon como Coordinador Ejecutivo Nacional de la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista.

**SEGUNDO.** Se confirma la designación del C. Javier Eduardo López Macías como Vice-Coordinador de la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista.

**TERCERO.** Se ordena la publicación de la presente determinación en los Estrados del Partido Humanista para el conocimiento de toda la militancia

**CUARTO.** Se habilita a la C Karla Judith Rodríguez Vázquez para que en un plazo no mayor a 36 horas contadas a partir de la adopción de la presente resolución notifique de forma personal al C Javier Eduardo López Macías, quien tiene reconocido su domicilio procesal en Caleta No. 520 Colonia Narvarte, Delegación Benito Juárez, C.P.03020.

[...]

**51. Incidente de inejecución y aclaración de sentencia de los Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano números SUP-JDC-740/2015 y SUP-JDC-775/2015, acumulados.** Inconforme con la determinación anterior (antecedente 50), el catorce de marzo de dos mil quince, Javier Eduardo López Macías, presentó un escrito mediante el cual promovió “incidente de aclaración y defectuoso cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano números SUP-JDC-740/2015 y SUP-JDC-775/2015, acumulados; el que se resolvió por esta Sala Superior el dieciocho siguiente, al tenor de las siguientes consideraciones y puntos resolutivos:

[...]

De las constancias que obran en autos, para lo que nos interesa se tiene lo siguiente: *i)* acta de sesión extraordinaria de la Junta de Gobierno del Partido Humanista llevada a cabo el trece de marzo pasado; *ii)* **El hoy incidentista compareció en dicha sesión extraordinaria;** *iii)* Se excusó de participar en la discusión del punto tercero del orden del día, y en consecuencia

se ausentó de la discusión; iv) Fue materia de **discusión, análisis y argumentación**, la determinación de la Junta de Gobierno Nacional en relación con el cumplimiento de la resolución emitida en el expediente **SUP-JDC-740/2015** y acumulado, v) La resolución se aprobó con mayoría de ocho votos a favor y tres en contra, en el sentido de confirmar en el cargo de Coordinador Ejecutivo a Ignacio Irys Salomon y en el cargo de Vice-Coordinador a Javier Eduardo López Macías.

En este sentido, es de considerarse que la Junta de Gobierno del Partido Humanista ajustó su actuación a lo ordenado por esta Sala Superior al emitir la ejecutoria de fecha doce de marzo de dos mil quince, en el expediente en que se actúa, ya que por decisión colegiada, a partir del voto de la mayoría calificada de los integrantes de dicho órgano partidista, procedió en ejercicio de las principios constitucionales de auto-organización, auto-regulación y la auto-normativa, determinó lo que a sus intereses convenían sobre el nombramiento de las personas que ocuparán los cargos directivos del partido.

[...]

**PRIMERO. No procede** la aclaración de sentencia.

**SEGUNDO.** Es **infundado** el incidente de inejecución promovido por Javier Eduardo López Macías.

**52. Resolución de los medios de impugnación intrapartidarios (Acto reclamado).** El seis de abril del año en curso, la Comisión Nacional de Conciliación y Orden del Partido Humanista, dictó resolución en el expediente CNCYO/PCYS/241214/0004/2014 SUP-JDC-1/2015; CNCYO/PCYS/241214/0005/2014 SUP-JDC-2-2015; CNCYO/PCYS/190115/00031/2015 SUP-JDC-3/2015; y CNCYO/IPDA/JPDA/250115/00038/2015, acumulados, (antecedentes 14, 15 y 27), al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

[...]

**PRIMERO. ESTA H. COMISIÓN NACIONAL DE CONCILIACIÓN Y ORDEN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 134 DEL ESTATUTO, ARTÍCULO 2º DEL REGLAMENTO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE CONCILIACIÓN Y ORDEN Y DE LAS COMISIONES DE CONCILIACIÓN ESTATALES Y DEL DISTRITO FEDERAL, Y EN ACATAMIENTO A LA INTERPRETACIÓN REALIZADA DENTRO DE LOS EXPEDIENTES SUP-RAP-7/2015, SUP-JDC-503/2015 Y SUP-JDC-377/2015, QUE AUTORIZA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO IMPLEMENTADO POR ESTE ÓRGANO DE CONTROL INTRAPARTIDARIO POR NO EXISTIR EN EL ESTATUTO, ASÍ COMO DE SU REGLAMENTO EN VIRTUD DE LA APROBACIÓN QUE EL CONSEJO POLÍTICO REALIZÓ EL 30 DE AGOSTO DEL 2014 Y MÁXIME QUE NO EXISTE APLICACIÓN NORMATIVA EN EL ESTATUTO, ES POR LO QUE SE SIRVE DICTAR CRITERIO DE INTERPRETACIÓN RESPECTO DE LAS FACULTADES DE LA JUNTA DE GOBIERNO NACIONAL, CON EFECTOS VINCULANTES E INMEDIATOS PARA QUE SE ASUMAN LAS DETERMINACIONES ADOPTADAS POR ESTA H. COMISIÓN.**

**SEGUNDO. SE SOBRESEE EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO RESPECTO DE LOS CC. IGNACIO IRYS SALOMÓN, IGNACIO PINACHO RAMÍREZ, GUSTAVO ABEL HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ, ALICIA ARACELI MARTÍNEZ GUADARRAMA, OSVALDO PAULINO RAMOS JARAMILLO, RICARDO ESPINOZA LÓPEZ, RICARDO PIÑÓN RUIZ Y KARLA JUDITH RODRÍGUEZ VÁZQUEZ EN TÉRMINOS DE LAS CONSIDERACIONES PLANTEADAS Y DE LOS RESULTANDOS INDICADOS. EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN.**

**TERCERO. SE DECLARA LA EXISTENCIA DE CONDUCTAS DOLOSAS Y DE RESPONSABILIDAD. IMPUTABLES AL C. JAVIER EDUARDO LÓPEZ MACÍAS, PREVIO ESTUDIO Y ANÁLISIS RIGUROSO QUE SE HA HECHO EN LA PARTE DE LOS CONSIDERANDOS DE ESTA RESOLUCIÓN.**

**CUARTO. SE DECLARAN NULOS DE PLENO DERECHO TODOS LOS ACTOS DESPLEGADOS POR JAVIER EDUARDO LÓPEZ MACÍAS REALIZADOS ENTRE EL PERIODO QUE VA DEL 29 DE DICIEMBRE DEL 2014, FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTE JUICIO, HASTA EL 23 DE FEBRERO DEL 2015, EN LO PARTICULAR LAS CONVOCATORIAS Y SESIONES DE LA COMISIÓN POLÍTICA PERMANENTE CELEBRADAS LOS DÍAS 03 Y 10 DE ENERO DEL 2015, ASÍ COMO LOS ACTOS INNATOS A LA PUBLICACIÓN DE LAS CONVOCATORIAS A LAS SESIONES DEL CONSEJO NACIONAL A CELEBRARSE LOS DÍAS 14 DE ENERO Y 28 DE FEBRERO DEL 2015, Y LA SESIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DEL 14 DE ENERO DEL 2015, EN TÉRMINOS DE LOS MOTIVOS ESBOZADOS EN ESTA RESOLUCIÓN **POR HABERSE CELEBRADO SIN EL CONSENTIMIENTO DE LA MAYORÍA CALIFICADA DE LA JUNTA DE GOBIERNO NACIONAL Y EN TÉRMINOS DE LO DETERMINADO POR LA SALA SUPERIOR.****

**QUINTO.** EN TÉRMINOS DE LOS CONSIDERANDOS PLANTEADOS, QUE EN OBVIO DE REPETICIONES SE TIENEN POR REPRODUCIDOS A LA LETRA, ASÍ COMO LAS CONDUCTAS COMETIDAS PARA LA DESTITUCIÓN DE OCHO DE LOS DOCE INTEGRANTES DE LA JUNTA DE GOBIERNO NACIONAL, DE LA TITULAR DE LA COMISIÓN DE FINANZAS Y PATRIMONIO, Y DE LOS REPRESENTANTES ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PROPIETARIO Y SUPLENTE, DE CONFORMIDAD A LO QUE EL EFECTO SEÑALAN LOS ESTATUTOS APROBADOS POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN SUS ARTÍCULOS 90 FRACCIONES I, II Y IV, ASÍ EL 91 FRACCIÓN III, EN RELACIÓN CON EL ESTATUTO ACTUAL REFERIDOS EN LOS ARTÍCULOS 119 FRACCIÓN I, II, III, Y IV, Y 121 FRACCIÓN III, **SE ORDENA LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE DERECHOS PARTIDISTAS CON TODAS LAS CONSECUENCIAS INHERENTES A ESTA DETERMINACIÓN, POR UN TÉRMINO DE CIENTO CINCUENTA DÍAS COMO CONDENA PARA EL C. JAVIER EDUARDO LÓPEZ MACÍAS, SUSPENSIÓN QUE EMPEZARA A CORRER A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE EN QUE SEA NOTIFICADO.**

**SEXTO.** ASIMISMO EN TÉRMINOS DE LOS CONSIDERANDOS YA PLANTEADOS, MISMOS QUE SE TIENEN POR REPRODUCIDOS A LA LETRA, ASÍ COMO POR LAS CONDUCTAS COMETIDAS PARA LOGRAR EL APODERAMIENTO DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PRERROGATIVA CONSTITUCIONAL DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO, HABIENDO LOGRADO LA SUSPENSIÓN TOTAL TEMPORAL DE LAS MISMAS PRERROGATIVAS, EN PERJUICIO DEL PARTIDO POLÍTICO Y POR ATENTAR CONTRA LA PLATAFORMA ELECTORAL, DE CONFORMIDAD A LO QUE EL EFECTO SEÑALA LOS ESTATUTOS APROBADOS POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN SUS ARTÍCULOS 90 FRACCIONES I, II, Y IV, ASÍ EL 91 FRACCIÓN III, EN RELACIÓN CON EL ESTATUTO ACTUAL REFERIDOS EN LOS ARTÍCULOS 119 FRACCIÓN I, II, III, Y IV, Y 121 FRACCIÓN VI, **SE ORDENA EJECUTAR COMO SANCIÓN LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 121 FRACCIÓN VII CONSISTENTE EN LA CANCELACIÓN DE LA CANDIDATURA AL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR COMO NÚMERO UNO EN LA LISTA DE CANDIDATOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN NÚMERO DOS CON SEDE EN NUEVO LEÓN.**

**SÉPTIMO.** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL SANCIONADO EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA TAL EFECTO, Y HACIENDO DE SU CONOCIMIENTO QUE CUENTA CON EL TÉRMINO LEGAL SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 7 Y 8 DE LA LEY GENERAL DE SISTEMAS DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, ES DECIR UN PLAZO DE CUATRO DÍAS PARA INTERPONER EL RECURSO QUE CONSIDERE PERTINENTE.

**OCTAVO.** HÁGASELE SABER VÍA OFICIO AL COORDINADOR EJECUTIVO DE LA JUNTA DE GOBIERNO NACIONAL, A EFECTO DE QUE INFORME A TRAVÉS DE SU SECRETARIO EJECUTIVO, ASÍ COMO A LOS COORDINADORES DE CADA UNA DE LAS COMISIONES NACIONALES, A LOS TITULARES DEL SECRETARIADO NACIONAL, Y A LOS COORDINADORES EJECUTIVOS DE LAS JUNTAS DE GOBIERNO DE LAS TREINTA DOS ENTIDADES FEDERATIVAS DEL PARTIDO HUMANISTA, LOS RESOLUTIVOS DE LA PRESENTE SENTENCIA.

**NOVENO.** INFÓRMESE A TRAVÉS DE OFICIO A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DICTADA EL 9 DE ENERO DE 2015 DENTRO DEL JUICIO SUP-JDC-001/2015 Y ACUMULADOS, ANEXANDO COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN EN QUE SE ACTÚA.

**DÉCIMO.** GÍRESE OFICIO CON EL CONTENIDO DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.

**UNDÉCIMO.** PUBLÍQUESE EN UN DIARIO DE CIRCULACIÓN NACIONAL LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE LA PRESENTE SENTENCIA PARA EL CONOCIMIENTO DE LA MILITANCIA Y CIUDADANÍA EN GENERAL.

[...]

**SEGUNDO. *Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.***

**I. Presentación del juicio.** En desacuerdo con la determinación anterior, el veintisiete de abril de dos mil quince, Javier Eduardo López Macías, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**II. Turno.** Por acuerdo del propio veintisiete de abril de este año, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó

integrar el expediente SUP-JDC-944/2015, formado con motivo de la demanda presentada por Javier Eduardo López Macías y, turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para efectos de lo señalado por el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho proveído fue cumplimentado, mediante oficio número TEPJF-SGA-3901/2015, de esa misma fecha, suscrito por la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones de esta Sala Superior.

**III. Radicación.** Mediante acuerdo de veintinueve de abril de dos mil quince, el Magistrado instructor ordenó la radicación del asunto de que se trata en su Ponencia.

**IV. Trámite y substanciación.** El tres de mayo del año en curso, el órgano responsable mediante oficio número SGA-JA-2015, remitió a este órgano jurisdiccional el informe circunstanciado correspondiente, las constancias de publicidad del medio de impugnación al rubro indicado, y demás constancias que consideró pertinentes para la resolución del presente medio de impugnación.

**V. Escrito de tercero interesado.** Al juicio ciudadano SUP-JDC-944/2015, en que se actúa compareció, mediante escrito presentado ante el órgano responsable, Ignacio Irys Salomón, en carácter de tercero interesado.



**VI. Solicitud de acumulación.** El tres de mayo del año en curso, Ignacio López Pineda y Nora Armendáriz Galván, en su calidad de miembros de la Comisión Nacional de Conciliación y Orden del Partido Humanista, presentaron escrito ante este órgano jurisdiccional, mediante el cual solicitan la acumulación del presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, al diverso SUP-JDC-1/2015 y acumulados, aduciendo que se encuentra relacionado con el cumplimiento de la sentencia dictada en el indicado expediente.

**VII. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor admitió a trámite el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en que se actúa, y al no encontrarse prueba pendiente alguna que desahogar, ni diligencia que practicar, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar la sentencia correspondiente; y,

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. *Jurisdicción y competencia.***

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro identificados, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del

Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos por ciudadanos para combatir la resolución emitida por la Comisión Nacional de Conciliación y Orden del Partido Humanista, en su carácter de denunciado y denunciante, respectivamente, alegando la violación a sus derechos político-electorales de afiliación.

***SEGUNDO. Improcedencia de la petición de acumulación con el diverso juicio ciudadano número SUP-JDC-1/2015 y sus acumulados.***

Por escrito presentado el tres de mayo del año en curso, Ignacio López Pineda y Nora Armendáriz Galván, en su calidad de miembros de la Comisión Nacional de Conciliación y Orden del Partido Humanista, solicitan la acumulación del presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, al diverso SUP-JDC-1/2015 y acumulados, aduciendo que se encuentra relacionado con el cumplimiento de la sentencia dictada en el indicado expediente.

Dicha petición, como se adelantó, es **improcedente**.

En efecto, el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone:

**Artículo 31**

1. Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en esta ley, los órganos competentes del Instituto o las Salas del Tribunal Electoral, podrán determinar su acumulación.

2. La acumulación podrá decretarse al inicio o durante la sustanciación, o para la resolución de los medios de impugnación.

Del precepto transcrito se desprende con claridad, que la acumulación de expedientes obedece al principio de economía procesal, es discrecional y tiene como finalidad, que en un solo momento se resuelvan dos o más procedimientos en los que exista identidad en las personas, acciones o causas; evitándose así, que se dicten resoluciones contradictorias.

Ahora, el principio de economía procesal, en tratándose de la acumulación, tiene sustento en las instituciones jurídico procesales denominadas, litispendencia o conexidad.

Al respecto, la litispendencia solamente podrá actualizarse si se trata de una misma causa litigiosa en diversos juicios y se propone ante dos órganos jurisdiccionales diversos o ante el propio tribunal, pero a ese efecto no debe existir resolución firme en alguno de ellos.

Por su parte, la conexidad como institución jurídico-procesal se actualiza cuando hay relación o enlace entre dos juicios o procedimientos, sea porque exista la posibilidad de que en ambos se lleguen a dictar sentencias contradictorias, o bien, porque la materia de tales juicios o procedimientos constituyan

actos que unos sean antecedentes de los otros o éstos sean consecuencia de aquéllos, y que no pueda decidirse sobre unos sin afectar a los otros, requiriéndose así que se decida sobre su legalidad o ilegalidad dentro de un mismo proceso y en una misma sentencia.

En la especie, del párrafo 2, del artículo 31 supracitado, se advierte que la acumulación podrá decretarse, en tres momentos procesales distintos. **a)** al inicio del procedimiento o juicio; **b)** durante la sustanciación; o, **c)** para la resolución de los medios de impugnación.

Lo anterior permite advertir, que sólo los juicios o procedimientos que se encuentran en trámite ante las respectivas Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pueden ser motivo de acumulación, en el evento de que existiera *litis* pendiente, es decir, desde el inicio del procedimiento y hasta antes de que se dicte la resolución respectiva, tal como se desprende de la locución señalada en el artículo 31 mencionado, al señalar “... *al inicio o durante la sustanciación, o para la resolución de los medios de impugnación*”.

Sin embargo, no es aceptable, ni posible jurídicamente, que el juicio en que se actúa pudiera ser acumulado a otro que, por virtud del reencauzamiento al medio intrapartidario correspondiente, decretado por esta Sala Superior, como lo es el SUP-JDC-1/2015 y sus acumulados, se encuentra fuera de la jurisdicción de esta Autoridad, pues conforme a lo que se

observa en el citado precepto legal, la litispendencia o la conexidad guardan relación con procedimientos que se encuentren todavía en trámite y en la misma instancia, lo que no sucede cuando un juicio se resolvió en la jurisdicción intrapartidaria y otro se encuentra en sustanciación en la instancia federal. De ahí la improcedencia de la solicitud de acumulación hecha valer.

**TERCERO. Requisitos de procedibilidad.**

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 2, y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se advierte a continuación:

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito, haciéndose constar el nombre del promovente y su firma autógrafa, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tales efectos; se identifica el acto impugnado y el órgano responsable de su emisión; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que presuntamente les causa el acto combatido.

**b) Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SUP-JDC-944/2015.**

En efecto, el acto reclamado lo constituye la resolución dictada por la Comisión Nacional de Conciliación y Orden del Partido Humanista, el seis de abril de dos mil quince en los expedientes  
CNCYO/PCYS/241214/0004/2014 SUP-JDC-1/2015,  
CNCYO/PCYS/241214/0005/2014 SUP-JDC-2-2015,  
CNCYO/PCYS/190115/00031/2015 SUP-JDC-3/2015 y  
CNCYO/IPDA/JPDA/250115/00038/2015, acumulados.

En el caso, debe considerarse que la demanda respectiva se presentó dentro del término legal concedido para tal efecto en la ley adjetiva de la materia, pues en autos consta que la resolución reclamada fue notificada personalmente a la parte accionante, por conducto de su secretario particular, Carlos García Gálvez, el veintitrés de abril de dos mil quince, según se advierte de la constancia respectiva, en consecuencia, el término de cuatro días que establece la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, transcurrió del veinticuatro al veintisiete del mismo mes y año, tomando en consideración para tal efecto, que todos los días y horas son hábiles al encontrarse en curso el proceso electoral federal, en el cual el accionante pretende contender, en términos de lo dispuesto en el diverso artículo 7, párrafo 1, de la ley general aludida.

En consecuencia, si la demanda que da origen al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en que se actúa, se presentó el veintisiete de abril del año en curso, es claro su promoción fue oportuna.

**c) Legitimación.** El requisito señalado está satisfecho, toda vez que el juicio fue promovido por un ciudadano, por sí mismo, en forma individual y en él hace valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales.

**d) Interés jurídico.** Como se señaló anteriormente, el juicio ciudadano es promovido en contra de la resolución dictada por la Comisión Nacional de Conciliación y Orden del Partido Humanista, el seis de abril de dos mil quince en los expedientes CNCYO/PCYS/241214/0004/2014 SUP-JDC-1/2015, CNCYO/PCYS/241214/0005/2014 SUP-JDC-2-2015, CNCYO/PCYS/190115/00031/2015 SUP-JDC-3/2015 y CNCYO/IPDA/JPDA/250115/00038/2015, acumulados.

El actor Javier Eduardo López Macías, hace valer el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la suspensión temporal de derechos partidistas, con todas las consecuencias inherentes, por un término de ciento cincuenta días, así como la cancelación de la candidatura al cargo de elección popular como número uno en la lista de candidatos federales por el principio de representación proporcional, de la circunscripción número dos con sede en Nuevo León.

Lo que evidencia que en caso de acreditarse las ilegalidades aducidas, cometidas por la responsable de dicho acto, el efecto del presente fallo podría implicar, la revocación del mismo y como consecuencia, dejar sin efectos la suspensión temporal de derechos partidarios por el término de ciento cincuenta días,

así como la cancelación de su candidatura al cargo de elección popular como número uno de la lista de candidatos federales por el principio de representación proporcional, de la circunscripción número dos con sede en Nuevo León.

**e) Definitividad.** La resolución controvertida es definitiva y firme, toda vez que se trata de una decisión emitida por la Comisión Nacional de Conciliación y Orden del Partido Humanista, en contra de la cual no procede medio de defensa alguno que pueda privarla de efectos y remediar los agravios que aducen los enjuiciantes.

En vista de lo anterior, al encontrarse satisfechos los requisitos de los medios de defensa que se resuelven, y no advertirse, de oficio, la actualización de alguna causal de improcedencia de los mismos, procede abordar el estudio de fondo de los agravios planteados por los actores.

**CUARTO. Tercero interesado.**

En términos de lo dispuesto en los artículos 12, párrafo 1, inciso c), 17, párrafo 4 y 19, párrafo 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tiene por no presentado el escrito de Ignacio Yris Salomón, quien compareció al juicio como tercero interesado en el juicio ciudadano SUP-JDC-944/2015, toda vez que fue exhibido, ante la autoridad responsable, de forma extemporánea.



Así es, el artículo 17 de la citada Ley General, en su párrafo 4, relacionado con su párrafo 1, inciso b), establece que la autoridad que reciba un medio de impugnación lo hará del conocimiento público mediante cédula que fije en los estrados o por otro procedimiento, durante setenta y dos horas, plazo dentro del cual podrán comparecer los terceros interesados, por escrito que reúna los requisitos establecidos en el propio ordenamiento jurídico.

Por su parte, el artículo 19, párrafo 1, inciso d) de la misma Ley General, prevé que el Magistrado Instructor, en su proyecto de sentencia propondrá a la Sala tener por no presentado el escrito del tercero interesado, cuando comparezca en forma extemporánea, entre otros supuestos jurídicos.

En el caso, por oficio SGA-JA-2013/2015, recibido el tres de mayo del año en curso en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el Presidente y la Comisionada de la Comisión Nacional de Conciliación y Orden del Partido Humanista, remitieron, ente otras cosas, el escrito signado por Ignacio Yris Salomón, en su carácter de Coordinador Ejecutivo de la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista, y en calidad de tercero interesado en el presente juicio por haber sido quien denunció a Javier Eduardo López Macías.

Ocurso que fue recibido por Ignacio López Pineda, según consta en el sello que aparece en la parte superior de su primer foja, el dos de mayo de dos mil quince a las veintiún horas con veinte minutos, en la Comisión Nacional de Conciliación y Orden del Partido Humanista.

Asimismo, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Comisión Nacional de Conciliación y Orden del Partido Humanista, realizó la publicitación de la presentación de la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el día veintinueve de abril a las trece horas, la cual, tiene pleno valor probatorio, atento a lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 1, inciso a) y párrafo 4, inciso b), relacionado con el numeral 16, párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser pública, cuya autenticidad y contenido no es objetado y menos aún desvirtuado en autos.

Por consiguiente, el término de setenta y dos horas para efecto de que se apersonaran al juicio los terceros interesados, que prevé el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, transcurrió de dicha fecha y hora y hasta las trece horas del día dos de mayo, por lo que si el mencionado escrito de comparecencia se presentó el dos de mayo del año en curso, hasta las veintiún horas con veinte minutos es claro que se realizó fuera del término concedido para tal efecto.

Por lo anterior, al actualizarse el supuesto de comparecencia extemporánea, con fundamento en los artículos 17, párrafo 4 y 19, párrafo 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es conforme a derecho tener por no presentado el escrito de Ignacio Yris Salomón compareciendo al juicio ciudadano número SUP-JDC-944/2015, con carácter de tercero interesado.

No es obstáculo para arribar a la anterior determinación, el hecho de que en el “acuerdo de razón actuarial”, mediante el cual se certificó el vencimiento del plazo de setenta y dos horas posteriores a haber sido colocado en los estrados del Partido Humanista la presentación del medio de impugnación de que se trata, se hubiera asentado que: “... Hasta el momento se presentó un solo tercer interesado de nombre Ignacio Yris Salomón...”.

Lo anterior, porque lo plasmado en dicha certificación se contrapone con las constancias existentes en autos, ya que por un lado, se realizó a las veinte horas del día dos de mayo del año en curso, es decir, siete horas posteriores a la conclusión del plazo de setenta y dos horas aludido, que concluyó a las trece horas de ese día; y además, porque se efectuó con una hora y veinte minutos con anterioridad a la supuesta presentación del escrito de comparecencia respectivo, que, como se señaló, se exhibió en esa fecha, a las veintiún horas con veinte minutos, de ahí que deba tenerse como válida esta última como la fecha y hora en las que se recibió el escrito de presentación correspondiente, ya que es la que se plasmó en la comunicación respectiva, sin que obre aclaración alguna por parte de la responsable en diverso sentido.

**QUINTO. *Suplencia de la deficiencia en la expresión de los agravios.***

Previo al análisis de los argumentos aducidos por el enjuiciante, cabe precisar que en tratándose de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, como el en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir la deficiencia en que hubiere incurrido el actor al expresar sus agravios, siempre y cuando estos puedan ser deducidos de los hechos narrados.

En consecuencia, la regla de la suplencia de la deficiencia de la queja, se aplicará al dictar el presente fallo, siempre que se advierta la existencia de agravios o, en su defecto, de la narración de hechos contenida en la demanda respectiva, se pudieran deducir claramente los correspondientes conceptos de agravio.

Así, se debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender, en cada caso, a lo que quiso decir el demandante y no a lo que expresamente dijo, con el objeto de determinar, con mayor grado de aproximación, la verdadera intención del enjuiciante, ya que sólo de esta forma se puede lograr una correcta impartición de justicia en materia electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por esta Sala Superior, contenido en la tesis de jurisprudencia identificada con

la clave **4/99**<sup>3</sup>, cuyo rubro es el siguiente: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”**

**SEXTO. Acto impugnado y agravios.**

Partiendo del principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima que resulta innecesario transcribir el acto impugnado.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con número de registro **219558**<sup>4</sup>, que es del tenor literal siguiente:

**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.** De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías.

---

<sup>3</sup> Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 445 y 446.

<sup>4</sup> Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Abril 1992, Octava Época, Materia Común, página 406.

De igual forma se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravio por el accionante, sin que ello constituya una transgresión a los principios de congruencia y exhaustividad por parte de esta Sala Superior, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la *litis*; lo anterior, sin perjuicio de que, de considerarse pertinente, en considerando subsecuente se realice una síntesis de los mismos.

Al respecto, resulta ilustrativa, la tesis de jurisprudencia número **2ª./J.58/2010<sup>5</sup>**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es como sigue:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los

---

<sup>5</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, materia común, página 830.

que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

**SÉPTIMO. Método de estudio.**

Esta Sala Superior considera pertinente exponer los siguientes razonamientos generales, respecto del método de estudio de los conceptos de agravio, en cuanto a las violaciones que se pueden presentar en los diversos medios de impugnación en materia electoral, los cuales a saber, son de tres tipos: **a)** Procesales; **b)** Formales; y, **c)** De fondo.

Respecto de esta distinción, aceptada en la Teoría General del Proceso, especialmente en la Doctrina mexicana, y adoptada por los tribunales nacionales como método común, para el estudio y resolución de los conceptos de agravio, presupone una técnica especializada.

En efecto, ello obedece a un orden de prelación de estudio, basado en dos criterios básicos, uno temporal, consistente en el momento de actualización de la violación aducida, y otro, de carácter lógico, respecto del tipo de violación y el efecto que tendría en la resolución.

Así se ha considerado, tanto en la Doctrina Jurídica Académica y Jurisprudencial, que al analizar los conceptos de agravio o motivos de inconformidad que se expresen en determinado

medio de impugnación, en principio, se deben examinar los relativos a las violaciones de carácter procesal, luego las de forma y, finalmente, las de fondo.

La premisa fundamental de este orden, deriva del hecho de que, en las primeras se plantean transgresiones, violaciones o vulneraciones relacionadas a la ausencia de presupuestos procesales o bien que se hubieren cometido durante la sustanciación del procedimiento o proceso previo a la promoción del medio de impugnación que se estudia, con infracción a las normas que regulan la actuación de los sujetos integrantes de la relación jurídico-procesal.

Respecto de las denominadas violaciones formales, se pueden actualizar o cometer al momento de pronunciar la resolución o sentencia controvertida, pero que no atañen directamente al estudio que se haga sobre las cuestiones sustanciales o de fondo, ni en relación con los presupuestos procedimentales o procesales, o con las infracciones cometidas durante el desarrollo del procedimiento, salvo alguna excepción, es decir, se refieren a vicios concernientes al continente de esa resolución, así como a omisiones o incongruencias de la misma.

Finalmente, se debe entender por violaciones de fondo aquellas en las que se pretende impugnar la cuestión sustancial debatida, es decir, al objeto y materia de la controversia o *litis*.



Expuesta la clasificación anterior, es menester plantear la forma de estudio, es decir, cómo se abordarán tales conceptos de agravio, así como el orden de prelación y la razón por la que se propone tal.

A partir de un criterio de carácter lógico, en primer término, a fin de lograr coherencia y conforme a una debida técnica procesal, se deben analizar los conceptos de agravio procedimentales o procesales, pues salvo casos particulares y excepcionales, de resultar fundados los aducidos conceptos de agravio, no se podrían analizar los restantes, debido a que el acto final estaría viciado por la violación cometida en el procedimiento o proceso. Así, al eliminar tal vicio, la determinación de fondo podría variar, debido a que la autoridad natural tendría nuevos elementos que considerar, aunado a que se debe garantizar a las partes que ejerzan sus derechos relacionados al debido proceso, por cuanto hace al vicio que se ha purgado.

La circunstancia descrita, impediría que se pudieran estudiar los actos o etapas subsecuentes, pues no tendrían un origen o base legal, es decir, su existencia **per se** estaría afectada de nulidad, y hasta que se elimine el obstáculo previo, se podría emitir nuevamente el acto, el cual, como se ha expresado, podría ser modificado, motivo por el cual a ningún fin práctico llevaría analizar esos conceptos de agravio.

Sólo en caso de que los conceptos de agravio, relativos a actos procedimentales o procesales, resultaran infundados o inoperantes, se pasaría a analizar el siguiente bloque, los relativos a vicios formales.

Por cuanto hace a los conceptos de agravio relativos a vicios formales, como sólo se pueden presentar al momento de emitir la resolución o sentencia, su ámbito se reduce mucho y afecta la forma en que se emite esa resolución o bien la forma misma, lo cual conlleva a que se analicen previo a los de fondo, teniendo en consideración que no se controvierte la decisión adoptada como tal, sino alguna cuestión que impide que sea considerado el continente o su forma de resolución como válido, siendo por tanto, necesario determinar si fue emitida o no la resolución conforme a Derecho, y en caso de ser fundado algún concepto de agravio, se debe enviar, por regla, a la autoridad primigenia, para que lo purgue, toda vez que estos aspectos podrían incidir en el fondo, al tener relación indirecta con el mismo.

Así, sólo la autoridad primaria podría purgar tal vicio, siendo que con tal determinación se garantiza que el afectado, pueda analizar si decide aceptar los beneficios o agravios que le pudiera ocasionar el acto o determina controvertirlo por considerarlo ilegal; lo cual garantiza de igual manera su derecho a la justicia completa, efectiva y expedita.

Finalmente, si resultaran infundados o inoperantes los conceptos de agravio formales, el órgano jurisdiccional que revisa la constitucionalidad o legalidad del acto controvertido, debe seguir en el orden anotado y analizar las cuestiones de fondo, las cuales, sólo cuando se presenten evidentes violaciones a derechos humanos, y que garanticen la existencia o subsistencia de determinado bien jurídico del justiciable, se pueden analizar y resolver previamente, ello, para hacer efectivo el derecho humano de acceso a la justicia efectiva, y evitar un daño mayor a algún otro derecho fundamental de mayor jerarquía.

En ese contexto, el juzgador, bajo su más estricta responsabilidad y haciendo un auténtico ejercicio de ponderación, con la finalidad de preservar un bien jurídico supremo o superior, puede analizar y resolver, en plenitud de jurisdicción, la controversia de fondo, con la advertencia de que se estaría, en principio, seleccionando el otro bien jurídico, por encima del derecho humano de acceso a la justicia efectiva y a un sistema de revisión biinstancial.

Por otra parte, respecto del aspecto temporal, cabe destacar, que una vez que se ha hecho la división lógica anterior, se debe advertir, en cuanto a los conceptos de agravio procedimentales o procesales, es conveniente que se examinen de la infracción más antigua a la más reciente en fecha, así se deben analizar y en su caso desestimar, pero si alguna resultara fundada, es pertinente, a efecto de garantizar un acceso efectivo a la justicia, que se analicen los demás conceptos de agravio

procesales, porque de resultar fundado algún otro, se podría ordenar que se subsane y así, se da plena vigencia al derecho de acceso efectivo a la justicia pronta y completa, evitando la subsistencia de diversas violaciones procesales, las cuales podrían originar tantas sentencias como violaciones existieran, ocasionando con ello un retraso en la impartición de justicia innecesario.

**OCTAVO. Estudio de fondo de la litis.**

Previamente al estudio del fondo de la *litis*, conviene tener presente que de la demanda se advierte que el actor Javier Eduardo López Macías, hace valer diversos motivos de inconformidad, relacionados con los tópicos siguientes: **a)** Incompetencia de origen de la Comisión responsable; **b)** violaciones procesales, dentro de las que impugna el supuesto indebido emplazamiento a los procedimientos primigenios, así como que transcurrió en exceso el plazo para resolver el procedimiento respectivo; y, **c)** violaciones de fondo, donde hace valer la supuesta indebida acreditación de las conductas que se le atribuyen; así como la incorrecta individualización de la sanción; y la imposibilidad de decretar la nulidad de los actos que llevó a cabo; además, de que no se debió ordenar la notificación del fallo impugnado en periódico de circulación nacional.

Es **inoperante** el agravio en el que el actor señala que la resolución impugnada fue emitida por una autoridad incompetente de origen, porque la Comisión Nacional de

Conciliación y Orden del Partido Humanista no se encontraba, al momento de emitir el fallo reclamado, integrada de conformidad con los estatutos de dicho instituto político y su Reglamento Interno.

Lo anterior, aduce, porque los integrantes de la Comisión Nacional de Conciliación y Orden del Partido Humanista, específicamente, Ignacio López Pineda y Laura Cortez Aguilar, son parte integrante del Consejo Nacional de dicho partido político, lo cual es ilegal y contrario a lo dispuesto en el artículo 115 de los estatutos partidarios, que señalan que los integrantes de la aludida comisión no podrán ocupar otro cargo en órgano de gobierno del partido; así como que la diversa comisionada Norma Armendáriz Galván, carece del perfil profesional de licenciada en derecho que establece el artículo 10, del Reglamento de la multirreferida comisión.

En la especie, la inoperancia de los motivos de disenso en estudio, deriva, respecto de la impugnación de los dos primeros integrantes de la Comisión Nacional de Conciliación y Orden del Partido Humanista, Ignacio López Pineda y Laura Cortez Aguilar, del hecho de que si bien mediante resolución dictada por esta Sala Superior en el recurso de apelación número SUP-RAP-28/2015, el veinticinco de febrero del año que transcurre, se determinó, como atinadamente señala el accionante, que a dichas personas se les reconoció el carácter de Consejeros Nacionales del partido político en cuestión, no menos verdad es que en autos no obra constancia alguna ofrecida por el actor, que acredite ante esta autoridad, que a la fecha de emisión de

la resolución que constituye el acto reclamado, esto es el seis de abril de dos mil quince, los mencionados ciudadanos detentan tanto el carácter de integrantes de la comisión responsable, como de consejeros nacionales, por lo que en tal sentido el accionante dejó de cumplir con la carga probatoria que le corresponde, a efecto de acreditar su dicho, según lo previsto en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establece la obligación consistente en que, el que afirma está obligado a probar, de ahí lo inoperante del agravio en estudio.

Por las mismas razones, se estima **inoperante** a juicio de esta Sala Superior, el agravio que se analiza en relación con la diversa comisionada, Norma Armendáriz Galván, la que según el dicho del accionante, carece del perfil profesional de licenciada en derecho que establece el artículo 10, del Reglamento de la referida Comisión Nacional de Conciliación y Orden del Partido Humanista, pues al efecto, no consta en autos ni el promovente aporta elemento de prueba alguno, que desvirtúe, aún de manera indiciaria, que la aludida comisionada detenta el perfil profesional de licenciada en derecho, y que por ello, se encuentre impedida para formar parte de la mencionada comisión, por lo que, al respecto el accionante, incumple con lo previsto en el mencionado artículo 15, párrafo 2, de la ley adjetiva de la materia, al no aportar elementos que convicción que acrediten sus afirmaciones.

De ahí la inoperancia del motivo de inconformidad en estudio.

En distinto orden, es **infundada** la alegación consistente en que le causa agravio que la responsable no le haya notificado de forma personal el emplazamiento a los procedimientos sancionadores cuya resolución se resuelve en esta ejecutoria, violándose con ello su derecho fundamental a un debido proceso legal y de garantía de audiencia.

Lo **infundado** del agravio deriva en primer lugar, de que de las constancias del expediente se advierte que:

Por lo que hace al emplazamiento al juicio de nulidad número CNCYO/PCYS/241214/0004/2014, del índice del órgano partidario responsable, se llevó a cabo mediante cédula de notificación dirigida a Javier Eduardo López Macías, recibida por el propio accionante, el veintinueve de diciembre de dos mil catorce, según se advierte de la firma plasmada de su puño y letra y, no objetada de manera alguna, por el inconforme, visible a fojas 110 y 111 de la copia certificada del expediente origen de la presente instancia.

Por su parte, respecto del diverso juicio de nulidad intrapartidario número CNCYO/PCYS/241214/0005/2014, del índice de la propia responsable, de las propias constancias se advierte que el emplazamiento respectivo se llevó a cabo mediante diligencia llevada a cabo el propio veintinueve de diciembre del año próximo pasado, de la que, se desprende que se entendió con el ahora accionante, el cual se dio por notificado al estampar su firma autógrafa en el documento respectivo (fojas 380 a 381).

En tal sentido, de las propias constancias de autos, se advierte que posterior a las aludidas notificaciones, mediante escritos de treinta de diciembre del mencionado año, el accionante manifestó, en relación a las aludidas diligencias de emplazamiento, su decisión de "... presentar dicha contestación en vía **PER SALTUM** por considerar que este Órgano Intrapartidario no reúne actualmente las condiciones para expedir una justicia pronta, expedita e imparcial, ni aplicaría al caso concreto los principios legales del debido proceso consagrados en nuestra Constitución Federal, por lo que se verían seriamente afectados mis derechos político-electorales, dándose como consecuencia la merma o desaparición de dichos derechos conculcados, haciendo nugatoria mi pretensión." (fojas 383 a 385 del expediente).

Por su parte, respecto del juicio para la protección de los derechos del afiliado número CNCYO/JPDA/250115/0038/2015, obra en autos la diversa cédula de emplazamiento dirigida al propio actor, de fecha treinta de enero de dos mil quince, que se entendió con Arleth Salazar Alvarado, a la que se le hizo saber el motivo de la diligencia y se le informó que existía un requerimiento que debía de cumplimentar antes de la celebración de la primera audiencia de medios alternativos de solución y ofrecimiento de pruebas a celebrarse el cuatro de febrero del año en curso (foja 840).



Al respecto, de las propias constancias de autos se desprende, que mediante diverso escrito presentado ante la responsable el cuatro de febrero del año que transcurre, el actor se apersonó al aludido procedimiento, promoviendo "...**Ad cautelam** un incidente no especificado, impugnando el auto de radicación en el expediente...", y haciendo valer los motivos de inconformidad que estimó pertinentes (fojas 842 a 864).

En este sentido, como se adelantó, es infundado el motivo de disenso que se analiza, pues el hecho de que la parte accionante se hubiese apersonado a los procedimientos origen de la resolución motivo de la presente ejecutoria, cuyos indebidos emplazamientos reclama, debe traducirse en que tuvo conocimiento pleno de los mismos y la consecuente oportunidad para atenderlos, circunstancia que a su vez convalida los supuestos vicios en que hubiera podido incurrir la responsable al practicar tales diligencias; de ahí lo infundado del agravio respectivo.

Al respecto, resulta orientador el criterio sustentado en la tesis aislada de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro **350772<sup>6</sup>**, que es del tenor siguiente:

**EMPLAZAMIENTO DEFECTUOSO, CONSENTIMIENTO DEL.**

Si la parte demandada compareció al juicio y opuso varias defensas, es claro que cualquier defecto en el emplazamiento que se le hubiera hecho, quedó convalidado, y además, el mal emplazamiento constituye una violación sustancial del procedimiento, que debe reclamarse en los términos del artículo

---

<sup>6</sup> Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXVII, Quinta Época, Materia Civil, página 1078.

161 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, pues de lo contrario, debe considerarse consentida, para los efectos del amparo directo que se promueva contra la sentencia definitiva.

De igual forma, por identidad jurídica sustancial, sirve como criterio orientador y por las razones que la informan, la tesis sostenida por la propia extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro **348559**<sup>7</sup>, que reza:

**NOTIFICACIONES IRREGULARES, CONVALIDACION DE LAS.** La intervención en el procedimiento, del apoderado de una de las partes, convalida la notificación mal hecha a ésta y las actuaciones subsecuentes, de acuerdo con el artículo 77 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, si dicho apoderado tenía reconocida su personalidad en autos, y no reclamó la notificación irregular, al comparecer en el juicio, ya que tal comparecencia presupone el conocimiento de lo actuado con anterioridad.

Así como, por analogía, de igual forma como criterio orientador y por las razones que la informan, la tesis aprobada por la susodicha Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número de registro **346734**<sup>8</sup>, que es del tenor literal siguiente:

**EMPLAZAMIENTO, LA CONTESTACION OPORTUNA DEL DEMANDADO PURGA LOS VICIOS DEL.** En los casos en que el demandado formula su contestación oportunamente, queda purgado todo vicio en el emplazamiento, por satisfacerse el objeto que persigue la ley con la notificación inicial, consistente en que el reo conozca la demanda y pueda contestarla dentro de determinado término. El artículo 77 del código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al establecer que no queda revalidada la nulidad por defecto del emplazamiento, por el hecho de que el notificado se hubiere manifestado en juicio,

<sup>7</sup> Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXXVI, Quinta Época, Materia Civil, página 1613.

<sup>8</sup> Semanario Judicial de la Federación, Tomo XCIII, Quinta Época, Materia Civil, página 2132.

sabedor de la providencia, se refiere a los casos en los que por ese defecto no se pudo contestar la demanda, de tal manera que una comparecencia posterior no hace desaparecer la nulidad de la notificación, por subsistir el perjuicio inherente a la no contestación de la demanda; pero cuando esta es contestada en tiempo, desaparece todo perjuicio o agravio, y consecuentemente, el interés jurídico para invocar la nulidad del emplazamiento.

Por otra parte, es **inoperante** el agravio en el que el accionante alude que le causa agravio el que la responsable haya emitido la resolución impugnada fuera del plazo de treinta días que al efecto le otorga el artículo 117 de los Estatutos del Partido Humanista, por lo que debe revocarse la resolución impugnada.

Para arribar a la anterior conclusión, debe tenerse presente el contenido del aludido artículo 117 de los estatutos de Partido Humanista, que es como sigue:

**Artículo 117.** La Comisión Nacional de Conciliación y Orden, las Estatales y del Distrito Federal de Conciliación, deberán emitir y notificar su resolución en un plazo de quince días hábiles a partir de que se agoten todas las etapas procesales. En todos casos, las resoluciones relacionadas con sanciones a militantes del partido se deberán emitir en un plazo de **treinta días** contados a partir del auto de radicación emitido por la Comisión respectiva.

Habrá una sola instancia de resolución de conflictos internos, sin perjuicio de la fase de conciliación, a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita.

Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal Electoral.

De la disposición transcrita se advierte que la Comisión Nacional de Conciliación y Orden, las Estatales y del Distrito Federal de Conciliación y Orden, todas del Partido Humanista,

deberán emitir y notificar su resolución en un plazo de quince días hábiles a partir de que se agoten todas las etapas procesales (cierre de instrucción); y, en todos casos, las resoluciones relacionadas con sanciones a militantes del partido se deberán emitir en un plazo de **treinta días** contados a partir del auto de radicación emitido por la Comisión respectiva.

En el caso, tal y como lo señala el enjuiciante y se desprende de la resolución reclamada, el veintitrés de febrero del año en curso la responsable dictó el acuerdo de cierre de instrucción, quedando el expediente en estado de dictar la resolución correspondiente, por tanto el plazo de quince días que tenía para resolver, transcurrió del veinticuatro de febrero al diecisiete de marzo del año en curso.

Lo anterior, sin considerar los días veintiocho de febrero, uno, siete, ocho, catorce y quince de marzo, pues se trata de sábados y domingos, así como el dieciséis del citado mes, por ser día de descanso obligatorio, en términos de lo establecido por la fracción III del artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo, que prevé: "III. El tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo".

Por lo tanto, si la resolución se dictó hasta el seis de abril de dos mil quince, es evidente, como refiere el impetrante, que la comisión excedió el citado plazo de treinta días para para resolver.

Sin embargo, la inoperancia de las afirmaciones del accionante radica en que, independientemente de que dicha violación procesal efectivamente se haya concretado, lo cierto es que semejante irregularidad no puede traer como consecuencia la nulidad del acto reclamado.

El plazo de treinta días establecido en el artículo 117 del Estatuto del Partido Humanista, tienen como finalidad evidente que los procedimientos disciplinarios, en los cuales se analiza la presunta conducta contraria a la normatividad interna atribuida a un militante, se resuelva sin dilaciones indebidas y dentro de un plazo razonable, pues de esta forma se protege a los militantes contra la inseguridad jurídica derivada de un conflicto abierto o prolongado innecesaria o indebidamente, incompatible con un Estado de derecho comprometido con el irrestricto respecto a la seguridad jurídica y el ejercicio pleno de los derechos y libertades reconocidos por el orden jurídico, según se colige de lo dispuesto en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14, apartado 3, inciso c), del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 1, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Empero, como se anticipó, la infracción al cumplimiento del plazo estatutario de mérito no se traduce en la ineficacia o nulidad de la resolución que con posterioridad al mismo se emita, toda vez que para ello sería necesario que en la normativa interna del Partido Humanista existiera alguna disposición que estableciera explícitamente que la dilación en el

dictado de la resolución emitida en un procedimiento de sanciones, genere la invalidez de la propia resolución o la caducidad o agotamiento de la potestad sancionatoria con que cuenta.

En efecto, el artículo 117, de los estatutos invocados por el actor, sólo regulan la obligación de las comisiones de dictar las resoluciones relacionadas con sanciones a militantes del partido, en un plazo no mayor a treinta días, pero en manera alguna establecen que la consecuencia jurídica de no resolver en el referido plazo sea la invalidez de la resolución emitida en un procedimiento sancionador, y el propósito de esta norma, es evitar las interrupciones, dilaciones y suspensiones en los procedimientos sancionatorios, que sólo deben presentarse excepcionalmente y por causa justificada, con el fin garantizar la regularidad de los actos partidistas con la rapidez que permita la duración normal de los procesos, sin dilaciones indebidas que quebranten la efectividad de sus determinaciones y los derechos de los afiliados, por lo que esta disposición no condiciona la validez intrínseca de la resolución que en su caso se emita en exceso del plazo estatutario.

Así es, dicha norma estatutaria establece: "... La Comisión Nacional de Conciliación y Orden, las Estatales y del Distrito Federal de Conciliación, deberán emitir y notificar su resolución en un plazo de quince días hábiles a partir de que se agoten todas las etapas procesales. En todos los casos, las resoluciones relacionadas con sanciones a militantes del partido se deberán emitir en un plazo de treinta días contados a partir del auto de radicación emitido por la Comisión respectiva."

De la transcripción anterior se desprende que se trata de una norma imperfecta, pues aun cuando transcurra el plazo de treinta días de referencia, no se estatuye ninguna sanción para el caso de que se sobrepase el límite establecido; por tanto, si el mencionado estatuto no señala sanción alguna contra la responsable emisora por no cumplir con su obligación en el término indicado, es obvio que dicha omisión no puede traer aparejada la declaratoria de nulidad de la resolución respectiva. Ello con independencia de las responsabilidades en que pudieren haber incurrido los integrantes del órgano partidista encargado de resolver, mismas que deben ser tramitadas por los conductos respectivos, por la dilación en el dictado de la resolución atinente.

Lo anterior, sin soslayar, que en todo caso, también sería inoperante para producir la revocación del fallo impugnado el motivo de disenso en estudio, porque aun cuando el mencionado numeral estatutario establece la obligación del órgano respectivo de dictar su resolución y notificarla dentro de los quince días siguientes a la conclusión de las etapas procesales (cierre de instrucción), y si pese a ello el fallo se dicta extemporáneamente, aunque ello implica una infracción a esa norma estatutaria, tal situación no puede originar la nulidad o ilegalidad de dicha resolución, porque esa violación cesó automáticamente al haberse pronunciado la resolución correspondiente, consumándose irreparablemente ese acto.

En distinto orden de ideas, suplido en la deficiencia de su exposición, en términos de lo dispuesto por el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es esencialmente **fundado**, apto y suficiente para revocar el acto reclamado el agravio donde el accionante afirma de manera esencial, que le causa agravio que la responsable al referirse a los supuestos medios de comisión, incorpore un argumento que quedó fuera de estudio al fijarse la *litis* del asunto, que se hace consistir en que entre el veintinueve de diciembre de dos mil catorce y el quince de enero de dos mil quince, de forma repetitiva se ostentó como coordinador ejecutivo nacional del partido humanista, cuando ya tenía conocimiento de que la junta de gobierno nacional había acordado su remoción del encargo desde el quince de diciembre del dos mil catorce, y a esas fechas la autoridad administrativa electoral no había resuelto su improcedencia, por lo que no podía actuar como coordinador ejecutivo escudándose en la creencia de que no sabía que había sido depuesto ni escudándose en la posterior desestimación lo dio lugar a una desestabilización en las estructuras estatales en las entidades federativas.

Lo anterior, como ya se señaló, resulta **fundado**, aunque para ello se deba suplir la deficiencia en la exposición de los agravios hechos valer por el accionante, en términos de lo dispuesto por el párrafo 1, del artículo 23 de la ley adjetiva de la materia.



Así es, a efecto de arribar a la conclusión impugnada, la responsable tomó en consideración las siguientes conductas realizadas por el accionante:

[...]

RESPECTO DE LAS CONDUCTAS QUE SE ATRIBUYEN AL "PRESUNTO RESPONSABLE". SÍ EXISTE JUSTIFICACIÓN PARA QUE ESTA COMISIÓN SE PRONUNCIE SOBRE LAS MISMAS PUESTO QUE SUS ACCIONES, COMO SE VERÁ, SON DE AQUELLAS REPROCHABLES Y MERITORIAS DE SANCIÓN CON ABSOLUTA INDEPENDENCIA DE SI EL DENUNCIADO OCUPASE O NO EL CARGO DE COORDINADOR EJECUTIVO AL MOMENTO DE SU EMISIÓN, PUES SU CONTENIDO MATERIAL ES CONTRARIO A DIVERSOS PRECEPTOS NORMATIVOS QUE RIGEN LA VIDA INTERNA DEL PARTIDO HUMANISTA Y PORQUE, COMO TAMBIÉN SE VERÁ, TUVIERON RESULTADO ADVERSO PARA EL PARTIDO POLÍTICO.

EN MÉRITO DE LO ARRIBA EXPUESTO, SON MATERIA DE ESTUDIO Y RESOLUCIÓN LOS SIGUIENTES CONDUCTAS:

1. LA EMISIÓN DE OFICIOS RELATIVOS A LA SOLICITUD QUE FORMULÓ EL PRESUNTO RESPONSABLE PARA QUE LA PRERROGATIVA CONSTITUCIONAL DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO LE FUERA DEPOSITADA A CUENTAS NO MANCOMUNADAS Y DISTINTAS DE LAS AUTORIZADAS POR LA JUNTA DE GOBIERNO NACIONAL Y POR LA COMISIÓN DE FINANZAS Y PATRIMONIO. HECHO QUE AMERITÓ LA SUSPENSIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO EN DETRIMENTO DE LAS ACTIVIDADES DEL PARTIDO HUMANISTA.
2. LA EMISIÓN DE OFICIOS POR LOS QUE EL JAVIER EDUARDO LÓPEZ MACÍAS PROCURÓ EL REGISTRO DE UNA PLATAFORMA ELECTORAL Y UN MÉTODO ELECTIVO, SIN LA ANUENCIA DE LA JUNTA DE GOBIERNO NACIONAL Y SIN LA PARTICIPACIÓN DE LOS ÓRGANOS QUE MANDATA EL ESTATUTO PARA SU CONFECCIÓN. COMO SON LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES Y EL CENTRO DE ESTUDIOS.
3. LOS OFICIOS POR LOS QUE DEMANDÓ EL REGISTRO DE NUEVOS ÓRGANOS DE DIRIGENCIA NACIONAL TANTO EN LA INTEGRACIÓN DE LA JUNTA DE GOBIERNO NACIONAL COMO DE LA COMISIÓN DE FINANZAS Y PATRIMONIO.
4. LOS OFICIOS QUE SUSCRIBIÓ LÓPEZ MACÍAS CON EL PROPÓSITO DE MODIFICAR LA DESIGNACIÓN DEL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO HUMANISTA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. SIN LA ANUENCIA DE LA JUNTA DE GOBIERNO NACIONAL.

EN TODOS ELLOS, SU ESTUDIO SE ABORDA DANDO POR SENTADO EL CARÁCTER DE COORDINADOR EJECUTIVO DE LA JUNTA DE GOBIERNO NACIONAL, SIN DEMÉRITO DE QUE TAMBIÉN SE HACE ESTUDIO ESPECÍFICO SOBRE EL CLARO CONOCIMIENTO QUE TUVO EL DENUNCIADO DE SU DEPOSICIÓN ENTRE LOS DÍAS 29 DE DICIEMBRE DE 2014 Y EL 15 DE ENERO DE 2015. HECHO QUE MERECE ESPECIAL TRATAMIENTO Y SOBRE EL QUE SE FIJA CRITERIO DE INTERPRETACIÓN. POR LO CUAL ÉSTA H. COMISIÓN NACIONAL DE CONCILIACIÓN ENTRA AL **ESTUDIO DE FONDO** PARA DILUCIDAR SI:

[...]

No obstante lo anterior, de los antecedentes plasmados en el resultando primero de esta ejecutoria, los cuales, como se señaló en el capítulo atinente, hacen prueba plena para esta Sala Superior por constituir hechos notorios en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende:

- Que el accionante el diez de agosto de dos mil catorce, fue designado como Coordinador Ejecutivo Nacional de la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista (antecedente 4).
  
- Que el quince de diciembre de dos mil catorce, se celebró la sesión ordinaria de la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista en la que, entre otras cuestiones, se acordó la remoción de Javier Eduardo López Macías, como Coordinador Ejecutivo Nacional y la designación de Ignacio Irys Salomón para que ocupara dicho cargo (antecedente 8).

**SUP-JDC-944/2015.**

- Que en respuesta a lo anterior, el doce de enero del año en curso, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, emitió el oficio INE/DEPPP/DPPF/0144/2015, por el que determinó que no resultaba procedente la remoción de Javier Eduardo López Macías del cargo de Coordinador Ejecutivo Nacional del Partido Humanista, así como tampoco el nombramiento de Ignacio Irys Salomón en su sustitución (antecedente 20).

- Que inconforme con lo señalado en el párrafo anterior (Antecedente 21), el Partido Humanista por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como diversos miembros de la Junta de Gobierno de dicho instituto político, promovieron, el primero, recurso de apelación y, los segundos, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, los que se radicaron con los números **SUP-RAP-7/2015** y **SUP-JDC-503/2015**, respectivamente, del índice de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la que los resolvió el diecinueve de febrero del presente año, en el sentido de modificar la respuesta emitida por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, y **ordenar la reposición inmediata del procedimiento** relacionado con la remoción que realizó de su Coordinador Ejecutivo Nacional.

- Que en cumplimiento a lo anterior, el veintitrés de febrero de dos mil quince (antecedente 42), la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista, emitió la determinación correspondiente

a la remoción del Javier Eduardo López Macías en la función de Coordinador Ejecutivo Nacional, para que surtiera efectos desde el momento de su notificación y se ratificó la designación de Ignacio Irys Salomón con ese cargo, señalándose al respecto que el ahora actor, ocuparía la función de Vice-Coordinador de la misma.

- Que el actor impugnó tal resolución el veintisiete de febrero del año en curso, mediante juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, que se radicó con el número SUP-JDC-740/2015, del índice de esta Sala Superior (antecedente 47).

- Que el dos de marzo de dos mil quince, el propio Javier Eduardo López Macías, presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0910/2015, emitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, mediante la cual dio de alta como Coordinador Ejecutivo Nacional de la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista, a Ignacio Irys Salomón, mismo que se radicó con el número SUP-JDC-775/2015 (antecedente 48).

- Que previa acumulación de ambos juicios ciudadanos (SUP-JDC-740/2015 y SUP-JDC-775/2015), esta Sala Superior emitió ejecutoria el doce de marzo de dos mil quince, en la que revocó la determinación de veintitrés de febrero de dos mil quince, emitida por la Junta de Gobierno Nacional del Partido

Humanista para el efecto de emitir una nueva resolución en la cual no se le imputen las conductas establecidas en el procedimiento de mérito, dado que el órgano partidista no cuenta con atribuciones para la imposición de sanciones, sino para la emisión de una resolución que en derecho corresponda en la libertad auto-organizativa con la que cuentan los partidos políticos (antecedente 49), dejando, hasta en tanto la responsable emitiera una nueva determinación, vigente el nombramiento de Ignacio Irys Salomón como Coordinador Ejecutivo Nacional de la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista, y de Javier Eduardo López Macías como Vicecoordinador de la junta referida.

- Que en cumplimiento a la ejecutoria señalada en el punto que antecede (antecedente 50), la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista, se reunió en sesión extraordinaria de trece de marzo de dos mil quince, acordando en la parte que interesa, que se confirmaba la designación de Irys Salomon como Coordinador Ejecutivo Nacional de la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista; así como la designación de Javier Eduardo López Macías, hoy actor, como Vice-Coordinador de dicho órgano colegiado.

- Que inconforme con la determinación anterior, el catorce de marzo de dos mil quince, Javier Eduardo López Macías, presentó un escrito mediante el cual promovió "incidente de aclaración y defectuoso cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número SUP-JDC-740/2015 y SUP-

**SUP-JDC-944/2015.**

JDC-775/2015, acumulados; el que se resolvió por esta Sala Superior el dieciocho siguiente (antecedente 51), en el sentido de declarar infundada dicha incidencia al considerar que la Junta de Gobierno del Partido Humanista ajustó su actuación a lo ordenado por esta Sala Superior al emitir la ejecutoria de doce de marzo de dos mil quince, ya que por decisión colegiada, a partir del voto de la mayoría calificada de los integrantes de dicho órgano partidista, procedió en ejercicio de los principios constitucionales de auto-organización, auto-regulación y la auto-normativa, determinó lo que a sus intereses convenían sobre el nombramiento de las personas que ocuparán los cargos directivos del partido.

De lo señalado con antelación se concluye que desde el diez de agosto de dos mil catorce y hasta el doce de marzo de dos mil quince, fecha en que esta Sala Superior resolvió los juicios ciudadanos SUP-JDC-740/2015 y SUP-JDC-775/2015, acumulados, y en que se declaró legal y formalmente la vigencia del nombramiento de Ignacio Irys Salomón como Coordinador Ejecutivo Nacional de la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista, y de Javier Eduardo López Macías, hoy quejoso, como Vicecoordinador de la junta referida, éste podía suponer de manera fáctica, que actuaba con el carácter de coordinador de dicho cuerpo colegiado partidista, por lo que sus actos formalmente existen y gozan de presunción de validez, hasta en tanto no exista una declaración judicial específica de su ineficacia.

Lo anterior, se corrobora incluso, con el hecho de que si bien el quince de diciembre de dos mil catorce, se celebró la sesión ordinaria de la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista en la que, entre otras cuestiones, se acordó la remoción de Javier Eduardo López Macías, como Coordinador Ejecutivo Nacional y la designación de Ignacio Irys Salomón para que ocupara dicho cargo, esa determinación fue revocada por esta Sala Superior al resolver los medios de impugnación números **SUP-RAP-7/2015** y **SUP-JDC-503/2015**, acumulados, el diecinueve de febrero del presente año, en el sentido de modificar la respuesta emitida por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, y **ordenar la reposición inmediata del procedimiento** relacionado con la remoción que realizó el Partido Humanista de su Coordinador Ejecutivo Nacional.

Así como con la revocación que hizo esta propia Sala, mediante ejecutoria dictada, previa acumulación, de los juicios ciudadanos SUP-JDC-740/2015 y SUP-JDC-775/2015, el doce de marzo de dos mil quince, del diverso acuerdo de veintitrés de febrero de este mismo año, de la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista, en la que determinó nuevamente la remoción del Javier Eduardo López Macías en la función de Coordinador Ejecutivo Nacional, para que surtiera efectos desde el momento de su notificación y se ratificó la designación de Ignacio Irys Salomón con ese cargo, señalándose al respecto que el ahora actor, ocuparía la función de Vice-Coordinador de la misma.

Ahora bien, de las propias constancias de autos, reflejados en los antecedentes del asunto que se resuelve, se desprende que de manera paralela a la actuación del ahora accionante, con carácter de Coordinador Ejecutivo Nacional de la Junta de Gobierno del Partido Humanista, el cual, como ya se indicó con antelación, no le había sido desconocido formalmente, se advierten las diversas acciones efectuadas con el mismo carácter, de Ignacio Yris Salomón, y derivadas de la determinación tomada el quince de diciembre del año próximo pasado y comunicada mediante número CEN/01/2014, del propio quince de diciembre del año próximo pasado, suscrito por ocho de los doce integrantes de la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista, al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral.

De lo anteriormente señalado, se advierte que tanto el accionante, Javier Eduardo López Macías, como Ignacio Yris salomón, actuaron de manera simultánea, ambos, ostentándose con carácter de Coordinador Ejecutivo Nacional de la Junta de Gobierno del Partido Humanista, el primero, derivado de su designación desde agosto del año próximo pasado (que concluyó formalmente hasta el doce de marzo del año en curso al resolverse el juicio ciudadano SUP-JDC-740/2015 y su acumulado); y, el segundo por virtud de su nombramiento a partir del quince de diciembre del mismo año, lo que evidencia que dichos ciudadanos actuaron con la creencia de que detentaban el cargo con el que actuaban, lo cual ameritó la intervención de este órgano jurisdiccional para determinar lo conducente respecto el problema interno del partido.



De lo anterior es dable concluir, que los hechos atribuidos al accionante, por los cuales fue sancionado, los efectuó detentando el carácter de Coordinador Ejecutivo Nacional de la Junta de Gobierno del Partido Humanista, y derivan de la controversia interna, resuelta hasta esta sede jurisdiccional, existente en el seno de dicho instituto político, por lo que no pueden ser considerados ilegales y menos aún, constituir hechos sancionables, pues los mismos no adolecen de nulidad, como equivocadamente resolvió la responsable.

En efecto, en el derecho positivo mexicano, las nulidades no surten su efecto *ipso facto* e *ipso jure*, sino que aun las absolutas necesitan ser declaradas por decisión judicial, la cual no puede dictarse sino a petición especial y concreta de parte, y mientras tal decisión no exista, el acto respectivo debe reputarse válido y surtir todos sus efectos legales.

Así es, conforme a la doctrina, los actos inexistentes se caracterizan por la ausencia de uno o varios de sus elementos orgánicos o específicos que son: voluntad, objeto y forma; no engendran efecto jurídico alguno, y su inexistencia puede ser invocada por cualquiera que tenga interés en prevalerse de ella.

La nulidad es absoluta, cuando nace de la violación de una regla de orden público, y relativa, en los demás casos; los actos nulos, aun los afectados de nulidad absoluta, producen efectos jurídicos mientras no sean destruidos por una decisión judicial, ya que por imperfectos que sean, desde el momento en que han nacido, desempeñan la función de un modo regular.

Consecuentemente, si en la especie, la responsable a efecto de sancionar al accionante, tomó en consideración que éste llevó a cabo diversos actos realizados antes del doce de marzo del año en curso, cuando no se había determinado por esta Sala Superior quién era la persona que debe fungir con el carácter de Coordinador Ejecutivo Nacional de la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista (que sólo pueden llevarse a cabo por la persona que detente ese cargo), y el accionante los ejecutó, ostentándose con ese perfil, es claro, que los mismos no pueden considerarse ilegales en perjuicio del Partido Humanista, pues se reitera, aquél tenía en su favor la suposición, no desvirtuada aún en sede jurisdiccional, de que actuaba conforme los estatutos y reglamentos de dicho ente político y con la representación que detentaba; de ahí que resulte ilegal y violatoria de derechos humanos en su perjuicio la resolución reclamada y las sanciones impuestas.

En el mismo orden de ideas, se estima **fundado** el agravio hecho valer por el accionante, consistente en que es ilegal el punto resolutivo undécimo del fallo reclamado, porque estima que daña su imagen pública y solicita a esta Sala Superior ordene a la responsable publicar en el mismo diario de circulación nacional en el que se publicaron los puntos resolutivos de la resolución impugnada, la determinación jurisdiccional que se asuma en esta instancia jurisdiccional.

El punto resolutivo impugnado es como sigue:

**UNDÉCIMO.** PUBLÍQUESE EN UN DIARIO DE CIRCULACIÓN NACIONAL LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE LA PRESENTE SENTENCIA PARA EL CONOCIMIENTO DE LA MILITANCIA Y CIUDADANÍA EN GENERAL.

Lo calificativa anunciada obedece, a que de la atenta lectura del estatuto del Partido Humanista, se advierte con meridiana claridad, que dentro del catálogo de sanciones a imponer, derivadas de los procedimientos de justicia partidaria, específicamente del artículo 121, no se advierte la factibilidad del órgano partidario respectivo de imponer dicha pena.

Dicho numeral es del tenor literal siguiente:

**Artículo 121.** Las infracciones señaladas en estos Estatutos, los reglamentos y en cualquiera de los ordenamientos que rigen la vida interna del Partido podrán ser sancionadas mediante:

- I. Amonestación;
- II. Amonestación pública;
- III. Suspensión temporal de derechos partidistas; la cual no podrá ser mayor a un año.
- IV. Privación del cargo o comisión partidista.
- V. Inhabilitación para desempeñar un cargo o comisión dentro del Partido; la cual no podrá ser mayor a tres años.
- VI. Impedimento para ser postulado a cargos de elección popular;
- VII. Cancelación de la precandidatura o candidatura a cargos de elección; o
- VIII. Expulsión del Partido;

La imposición de sanciones deberá ser fundada y motivada. En todos los casos deberá respetarse la garantía de audiencia y las formalidades esenciales del procedimiento.

La amonestación procederá cuando se trate de infracciones leves y no reiteradas de Estatutos o Reglamentos.

[...]

De lo transcrito con antelación se desprende, como se señaló, que dentro de las sanciones a imponer por los órganos competentes del Partido Humanista, no se advierte la posibilidad de imponer a manera de pena o, como consecuencia de su imposición, la publicación en un diario de circulación nacional de los puntos resolutivos de la resolución respectiva para el conocimiento de la militancia y ciudadanía en general, lo que trae como consecuencia, la imposibilidad de la responsable de decretarla, como acertadamente señala la parte accionante; además, de que ello podría ir en detrimento de la imagen pública del ahora inconforme.

Por lo que, aun cuando no obra en autos constancia alguna de que la responsable haya ordenado la publicación de los puntos resolutivos de la resolución impugnada, que en este acto se revoca, en el caso de que así lo hubiere hecho, lo procedente conforme a Derecho y a efecto de restituir al accionante en los derechos humanos que estima infringidos, es ordenar al órgano partidario responsable la publicación en el mismo diario de circulación nacional en que ordenó la publicación de los puntos resolutivos de la sentencia motivo del presente juicio, para conocimiento de la militancia y ciudadanía en general, la **publicación** de un **comunicado** en que señale que la resolución dictada el seis de abril de dos mil quince, en los expedientes CNCYO/PCYS/241214/0004/2014 SUP-JDC-1/2015, CNCYO/PCYS/241214/0005/2014 SUP-JDC-2-2015, CNCYO/PCYS/190115/00031/2015 SUP-JDC-3/2015 y CNCYO/IPDA/JPDA/250115/00038/2015, del índice de la

Comisión de Conciliación y Orden del Partido Humanista, fue revocada por esta Sala Superior al resolver el juicio ciudadano en que se actúa.

En mérito de lo anterior, al haber resultado **fundados** los agravios hechos valer por el accionante, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada; así como la suspensión temporal de derechos partidistas impuesta a Javier Eduardo López Macías por el término de ciento cincuenta días, con todos los derechos inherentes; y la cancelación a la candidatura al cargo de elección popular como número uno en la lista de candidatos federales por el principio de representación proporcional de la circunscripción número dos con sede en el Estado de Nuevo León.

Sin que por lo anterior, sea el caso de analizar los restantes motivos de disenso, pues al resultar fundados los que ya se analizaron, lo cual es suficiente para colmar las pretensiones del actor, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja.

Sirve de apoyo a lo anterior, **mutatis mutandis**, y por su **ratio essendi**, la diversa tesis jurisprudencia número **107<sup>o</sup>**, sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es como sigue:

---

<sup>9</sup> Apéndice 2000, Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN, materia Común, Séptima Época, Tercera Sala, página 85

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.** *Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja.*

Por lo expuesto y fundado; se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **REVOCA** la resolución dictada por la Comisión Nacional de Conciliación y Orden del Partido Humanista, el seis de abril de dos mil quince en los expedientes  
CNCYO/PCYS/241214/0004/2014 SUP-JDC-1/2015,  
CNCYO/PCYS/241214/0005/2014 SUP-JDC-2-2015,  
CNCYO/PCYS/190115/00031/2015 SUP-JDC-3/2015 y  
CNCYO/IPDA/JPDA/250115/00038/ 2015, acumulados.

**SEGUNDO.** Consecuentemente, se **REVOCA** la suspensión temporal de derechos partidistas impuesta a Javier Eduardo López Macías por el término de ciento cincuenta días, con todos los derechos inherentes; así como la cancelación a la candidatura al cargo de elección popular como número uno en la lista de candidatos federales por el principio de representación proporcional de la circunscripción número dos con sede en el Estado de Nuevo León.

**TERCERO.** Se **ORDENA** al órgano partidario responsable la publicación en el mismo diario de circulación nacional en que, de ser el caso, se hayan publicado los puntos resolutivos de la

sentencia motivo del presente juicio, para conocimiento de la militancia y ciudadanía en general, la divulgación de un comunicado en que señale que la resolución del seis de abril de dos mil quince, dictada en los expedientes aludidos en el resolutive primero de esta ejecutoria, fue revocada por esta Sala Superior al resolver el juicio ciudadano en que se actúa.

**NOTIFÍQUESE, como corresponda.**

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SUP-JDC-944/2015.**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**